



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE

TOMO CCXXXVI

DURANGO, DGO.,

MARTES 25 DE

MAYO DE 2021

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 17 EXT

PODER EJECUTIVO CONTENIDO

CONVOCATORIA.-	DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. RAGP-OM-DLA-PM-LPN-021/2021, REFERENTE A LA ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE 300 PARQUIMETROS, PARA EL DEPARTAMENTO DE ESTACIONOMETROS DEL R. AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.	PAG. 3
CONVOCATORIA.-	DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LP/E/SEED/007/2021, PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE IMPERMEABILIZACIÓN DE DIFERENTES ESCUELAS EN EL MUNICIPIO DE DURANGO.	PAG. 4
DECRETO No. 531.-	MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.	PAG. 5
DECRETO No. 532.-	POR EL CUAL SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX, RECORRIÉNDOSE LA ANTERIOR DE MANERA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 21
DECRETO No. 533.-	POR EL QUE SE ABROGA LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 29
DECRETO No. 534.-	POR EL QUE SE REFORMAN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63, SE ADICIONA LAS FRACCIONES V, VI, XII DEL ARTÍCULO 5, RECORRIÉNDOSE LAS ANTERIORES DE MANERA SUBSECUENTE PARA OCUPAR EL LUGAR CORRESPONDIENTE, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 63; LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 71, LAS FRACCIONES XVIII Y XIX, RECORRIÉNDOSE LA ANTERIOR PARA PASAR A SER XX DEL ARTÍCULO 79; TODAS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 39
DECRETO No. 535.-	POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 318-2 Y 418 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 53
DECRETO No. 536.-	POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN I AL ARTÍCULO 19, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 46, TODOS DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 58

DECRETO No. 537.-	POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 4, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.	PAG. 63
DECRETO No. 538.-	POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 33 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 68
DECRETO No. 539.-	QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 79
DECRETO No. 540.-	QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 86
DECRETO No. 541.-	QUE CONTIENE REFORMAS AL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 33 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 92
DECRETO No. 543.-	POR EL CUAL SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29 Y SE RECORREN DE MANERA SUBSECUENTE LOS SIGUIENTES PÁRRAFOS PARA OCUPAR EL LUGAR CORRESPONDIENTE, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 110
DECRETO No. 545.-	POR EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI Y SE RECORRE LA SIGUIENTE EN SU ORDEN AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 117



R. AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO.
(2019-2022)
OFICIALÍA MAYOR
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL
No. RAGP-OM-DLA-PM-LPN-021/2021



En cumplimiento al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, inciso A) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, el Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, a través de la Oficialía Mayor:

CONVOCA

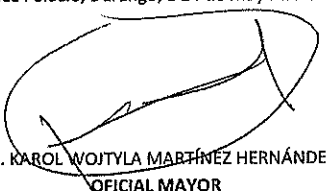
A las Empresas que tengan interés en participar en el Concurso de Licitación Pública de carácter Nacional
 Presencial Número RAGP-OM-DLA-PM-LPN-021/2021 referente a la:

**"ADQUISICION E INSTALACION DE 300 PARQUIMETROS, PARA EL DEPARTAMENTO DE ESTACIONOMETROS
 DEL R. AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DGO."**

No. DE LICITACIÓN	COSTO DE LAS BASES	FECHA LÍMITE PARA ADQUIRIR BASES	FECHA DE JUNTA DE ACLARACIONES	ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES TÉCNICA Y ECONÓMICA	DESCRIPCIÓN DE LA ADQUISICIÓN	ACTO DE FALLO
RAGP-OM-DLA-PM-LPN-021/2021	\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)	31/MAYO/2021 15:00 HORAS	31/MAYO/2021 10:00 HORAS	01/JUNIO/2021 08:00 HORAS	"ADQUISICION E INSTALACION DE 300 PARQUIMETROS, PARA EL DEPARTAMENTO DE ESTACIONOMETROS DEL R. AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DGO."	02/JUN/2021 13:00 HORAS

- Las bases de la Licitación Pública Nacional No. RAGP-OM-DLA-PM-LPN-021/2021, se encuentran disponibles para consulta y venta en el Departamento de Licitaciones de la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, sito en avenida Francisco I. Madero #400 Norte, Zona Centro de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, C.P. 35000, Teléfono 01 (871) 175 10 00, a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria hasta el día 31 de Mayo de 2021.
- El costo de las Bases para el Concurso de Licitación es de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 Moneda Nacional) y podrá realizarse en efectivo, cheque certificado o cheque de caja a favor de: MUNICIPIO GÓMEZ PALACIO
- Forma de acreditar su existencia legal: clave de Registro Federal de Contribuyentes, denominación o razón social, descripción del objeto de la empresa, acta constitutiva ante notario público.
- La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo el día 31 de Mayo de 2021 a las 10:00 horas, en la Sala de Juntas de la Unidad de Licitaciones de la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, sito en avenida Francisco I. Madero #400 Norte, Zona Centro de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, C.P. 35000, Teléfono 01 (871) 175 10 00, extensión 1095.
- El acto de presentación y apertura de las Propuestas Técnicas y Económicas será el día 01 de Junio de 2021, a las 08:00 horas, en la Sala de Juntas de la Unidad de Licitaciones de la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, en avenida Francisco I. Madero #400 Norte, Zona centro de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, C.P. 35000.
- Los criterios para la adjudicación del contrato serán: al proponente que reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y haya presentado la oferta solvente que resulte económicamente más conveniente para el Municipio de Gómez Palacio, Durango. Los participantes deberán ofertar de acuerdo a lo descrito en bases concursales, de la presente Licitación Pública Nacional.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será en idioma español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será en pesos mexicanos.
- Ninguna de las condiciones contenidas en las Bases de Licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes podrá ser negociable.
- La fecha de la declaración del fallo será el día 02 de Junio de 2021, a las 13:00 horas, en la Sala de Juntas de la Dirección de Adquisiciones y Licitaciones de la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, en avenida Francisco I. Madero #400 Norte, Zona centro de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, C.P. 35000.

Gómez Palacio, Durango, a 24 de Mayo de 2021.


 L.C. KAROL WOJTYLA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
 OFICIAL MAYOR

R. AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.

SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN

DGO

DGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO

RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional Número **LP/E/SEED/007/2021**, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación estará disponible para consulta en la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación, sito en Boulevard Domingo Arrieta no. 1700, fraccionamiento Domingo Arrieta C.P. 34180, los días del **25 de mayo al 01 de junio de 2021, de las 09:00 a las 14:30.**

Descripción de la licitación	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE IMPERMEABILIZACIÓN DE DIFERENTES ESCUELAS DEL MUNICIPIO DE DURANGO
Publicación	25 de Mayo de 2021
Junta de Aclaraciones	02 de Junio de 2021 11:00 Hrs.
Junta de Apertura de Propuestas	08 de Junio de 2021 11:00 Hrs.
Fallo	10 de Junio de 2021

ATENTAMENTE
DURANGO, DGO., 25 DE MAYO DE 2021L.A. OMAR ALBERTO CORTÉZ ALVARADO
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 23 de marzo del presente año, los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron Iniciativa de Decreto, mediante la cual REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA; misma que fue turnada a la Comisión de Igualdad de Género, integrada por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Claudia Isela Ortega Castañeda, Martha Alicia Aragón Barrios, Nanci Carolina Vásquez Luna y María Elena González Rivera; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, las cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos dieron cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente, fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 23 de marzo de 2021 y que la misma tiene como objeto homologar la Ley de las Mujeres Para Una Vida Sin Violencia en virtud de la reciente reforma de la Ley General de Acceso Para las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia en materia de Órdenes de Protección.

SEGUNDO. - Las órdenes de protección como bien lo manifiestan los iniciadores se encuentran ya contempladas en nuestra legislación local, sin embargo, se encuentran reguladas de forma deficiente, por lo tanto, en la mayoría de los casos las autoridades correspondientes no pueden hacer uso de las mismas debido al marco legal confuso, derivado de ello es que el 18 de marzo de 2021 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma la Ley General en esta materia.

TERCERO. - Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, con la reforma realizada a la Ley General, éstas serán otorgadas de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público, o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que éstas tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, hecho que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las



mujeres, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de un tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Debemos entender a las órdenes de protección como el instrumento preventivo de situaciones de violencia, instrumento jurídico que salvará vidas, y que como bien ya se manifestó carecía de las bases legales para su correcta aplicación.

CUARTO.- Las órdenes de protección son provisionales, tienen efectos inmediatos para enfrentar una necesidad urgente, por lo que no se requiere otorgar al agresor el derecho de defensa antes de su emisión y ejecución puesto que estas son actos prohibitivos y no privativos.

De igual forma es importante hacer mención que para el otorgamiento de las mismas no se necesitan pruebas, basta con que la solicitante exprese los motivos que generan el temor fundado de sufrir un daño a un derecho, para que la autoridad aprecie el riesgo o peligro en que se encuentra la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o víctimas indirectas.

QUINTO.- Los dictaminadores consideraron que es de suma importancia que las órdenes de protección sean aplicadas en el momento oportuno por las autoridades capacitadas, y que efectivamente más allá del aumento de las penas o la tipificación de delitos, los esfuerzos legislativos deben enfocarse en reforzar la prevención con la herramienta jurídica existente.

Es por ello que con la intención de sumar y fortalecer nuestra legislación estimamos necesario ampliar en concordancia con la legislación general la normativa referente a las órdenes de protección.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 531

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**



Artículo Único. - Se reforman los artículos 13, 14, 17 y 20; se derogan los artículos, 15, 16 y 19; y se adicionan los artículos 14 BIS, 19 BIS, 20 BIS, 20 TER, 20 QUATER, 20 QUINQUIES, 20 SEXIES, 20 SEPTIES, 20 OCTIES, 20 NONIES, 20 DECIES, 20 UNDECIES, 20 DUODECIES, 20 TERDECIES, 20 QUATERDECIES, 20 QUINDECIES, 20 SEXDECIES, 20 SEPTDECIES, a la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia,, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13. Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Durango, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 14. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personales e intransferibles, y podrán ser:

I.- De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia;

II.- Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas; y

III.- De naturaleza político-electoral.

Según sea el caso se considerarán de emergencia o preventivas.



Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 14 BIS.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 15. DEROGADO

ARTÍCULO 16. DEROGADO

ARTÍCULO 17. Para otorgar las órdenes protección de la presente ley, la autoridad tomará en consideración:

I a la III.....

ARTÍCULO 19. DEROGADO.

ARTÍCULO 19 BIS.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:



I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 20. Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.



La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica. Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

ARTÍCULO 20 BIS.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

- I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;
- II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;
- III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;
- IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;
- V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y
- VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.



ARTÍCULO 20 TER.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

I. Los principios establecidos en esta ley;

II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;

III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

ARTÍCULO 20 QUÁTER.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 20 QUINQUIES.- Las autoridades mencionadas en el Artículo 14, podrán solicitar a las autoridades correspondientes de las demás entidades federativas las ordenes de protección que estime necesarias.



Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

ARTÍCULO 20 SEXIES.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General del Estado. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;



V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

- a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;
- b) Anticoncepción de emergencia, y
- c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e



hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;

XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;



XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

ARTÍCULO 20 SEPTIES.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;



VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

ARTÍCULO 20 OCTIES.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la



Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

ARTÍCULO 20 NONIES.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

ARTÍCULO 20 DECIES.- Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 20 UNDECIES.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

ARTÍCULO 20 DUODECIES.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se



encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

ARTÍCULO 20 TERDECIES.- Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

ARTÍCULO 20 QUATERDECIES.- A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

ARTÍCULO 20 QUINDECIES.- Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 20 SEXDECIES.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 20 SEPTDECIES.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El Gobierno Estatal desarrollará, en un plazo no mayor a 120 días a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, un plan de capacitación a todo el personal ministerial y judicial sobre el contenido de la presente reforma.

TERCERO.- Las acciones contenidas en el artículo 20 SEXIES y que concurren con las "medidas de apoyo" establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Durango, se implementarán conforme a lo establecido en dicha Ley.

CUARTO.- Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (27) veintisiete días del mes de abril del año (2021) dos mil veintiuno



DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021

DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. RAMON ROMAN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (14) CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaria General de Gobierno

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES AVALOS



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 23 de febrero de 2021, los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Claudia Isela Ortega Castañeda, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vázquez Luna, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación" de ésta Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, presentaron Iniciativa de Decreto, en la cual se ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX, RECORRIÉNDOSE LA ANTERIOR DE MANERA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Administración pública, integrada por los CC. Diputados: Luis Iván Gurrola Vega, Juan Carlos Maturino Manzanera, Javier Escalera Lozano, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Alejandro Jurado Flores; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores comentan que *nuestro marco constitucional federal contempla en su cuarto enunciado, el derecho de todas y todos los mexicanos al acceso a la salud, estableciendo a la letra que "... Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud..."*

Ahora bien, que en 2013 la Asamblea Mundial de la Salud aprobó un plan de acción integral sobre salud mental para el periodo 2013-2020. En el cual, los países parte de la OMS se comprometen a adoptar, medidas específicas para mejorar la salud mental y contribuir al logro de los objetivos mundiales, en el cual, tiene como objetivo general de promover la salud mental, prevenir trastornos mentales, dispensar atención, mejorar la recuperación, promover los derechos humanos y reducir la mortalidad, morbilidad y discapacidad de personas con trastornos mentales, centrándose en cuatro objetivos principales orientados a:



- *Reforzar el liderazgo y la gobernanza eficaces en lo concerniente a salud mental;*
- *Proporcionar en el ámbito comunitario servicios de salud mental y asistencia social completos, integrados y adecuados a las necesidades;*
- *Poner en práctica estrategias de promoción y prevención en el campo de la salud mental;*
- *Fortalecer los sistemas de información, los datos científicos y las investigaciones sobre la salud mental.*

En el mismo sentido manifiestan quienes inician que, en el reporte "Salud mental en México" emitido por la Oficina de Información Científica y Tecnológica para el Congreso de la Unión, el 17% de las personas en México, presenta al menos un trastorno mental y una de cada cuatro lo padecerá como mínimo una vez en su vida. Además, existen grupos vulnerables con un mayor riesgo de presentar trastornos mentales, entre ellos las familias en situación de violencia, adultos mayores.

En dicho reporte, se contemplan cifras que resultan verdaderamente alarmantes, por ejemplo, menciona que, del presupuesto en salud en México, solo se destina alrededor del 2% a la salud mental, aun cuando la OMS recomienda que se invierta entre el 5 y el 10%. Además, el 80% del gasto en salud mental se emplea para la operación de los hospitales psiquiátricos, mientras que se destina muy poco a detección, prevención y rehabilitación.

Por otro lado, que derivado del confinamiento, el estrés y la crisis económica que ha generado la pandemia por coronavirus; los trastornos mentales han ido en un considerable aumento, ejemplo claro es, que podría incrementar hasta en 20% los suicidios en nuestro país.

Lamentablemente se ha pasado de una tasa de 3 a 5.2 suicidios por cada 100 mil habitantes. Según la Asociación Psiquiátrica Mexicana, existen registros que desde 2017 el suicidio se sitúa en la segunda causa de muerte a escala nacional en personas de entre 15 y 29 años. Razón por la que resulta fundamental que se



planteen estrategias gubernamentales integrales y la prevención de los trastornos mentales se vuelvan una prioridad sanitaria para las autoridades de salud.

Así mismo, que, respecto a este grave problema de salud pública, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de seguridad y Salud en el Trabajo, aprobó y expidió la Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS2018, misma que tiene como objetivo establecer los elementos para identificar, analizar y prevenir los factores de riesgo psicosocial, así como para promover un entorno organizacional favorable en los centros de trabajo.

En ese sentido, debemos entender que los factores de riesgos psicosociales son aquellos que pueden provocar trastornos de ansiedad, no orgánicos del ciclo sueño-vigilia y de estrés grave y de adaptación, derivado de la naturaleza de las funciones del puesto de trabajo, el tipo de jornada de trabajo y la exposición a acontecimientos traumáticos severos o a actos de violencia laboral al trabajador, por el trabajo desarrollado.

Mientras que la violencia laboral, acto que lamentablemente se presenta con frecuencia en los centros de trabajo y debemos definirla como aquellos actos de hostigamiento, acoso o malos tratos contra el trabajador, que pueden dañar su integridad o salud.

Resultando necesario tomar medidas que permitan prevenir y/o mitigar a los factores de riesgo psicosocial y, en su caso, desarrollar una cultura en la que se procure el trabajo digno o decente y la mejora continua de las condiciones de trabajo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. – La Comisión coincidió con los iniciadores, respecto a que en la actualidad, en los centros de trabajo, debe de existir cada vez, un mejor ambiente laboral. Ello, en atención a que se ha venido incrementando el nivel de estrés en los trabajadores, afectando directamente su condición de salud, actitud y desempeño.



Lo anterior, puede tener múltiples causas: los nuevos estilos de vida, el crecimiento poblacional, la velocidad acelerada con que los individuos resuelven múltiples compromisos, sin embargo, el trabajo en sí mismo, es hoy en día una fuente de estrés para ellos.

Estar más de cerca a los trabajadores en su ámbito laboral, nos permite percibir la calidad de vida, y el nivel de satisfacción hacia lo que hacen, por tanto, es de suma importancia que se establezcan mecanismos de promoción en el cual se mantenga y difunda una política de prevención de riesgos psicosociales y de violencia laboral en sus lugares de trabajo.

SEGUNDO. – Ahora bien, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en lo que interesa al dictamen, establece lo siguiente:

Artículo 123. ...

...El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo...

De igual manera, a manera de referencia, resulta importante, comentar que la Ley Federal del Trabajo², otorga atribuciones a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para establecer medidas necesarias, cuya finalidad es prevenir riesgos laborales y que existan condiciones óptimas que aseguren la vida y salud de los trabajadores, en base a lo siguiente:

...Artículo 512.- En los reglamentos de esta Ley y en los instructivos que las autoridades laborales expidan con base en ellos, se fijarán las medidas

¹ http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/1_110321.pdf Consultado al 21 de abril de 2021.

² http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/125_300321.pdf Consultado al 21 de abril de 2021.



necesarias para prevenir los riesgos de trabajo y lograr que éste se preste en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores....

...Artículo 523.- La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;...

...Artículo 524.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y los Departamentos y Direcciones del Trabajo tendrán las atribuciones que les asignen sus leyes orgánicas y las normas de trabajo...

Ponderándose entonces, la necesidad de promover procesos y funciones adecuados que tiendan a evitar riesgos psicosociales y de violencia laboral.

TERCERO. – Por otro lado, y acorde a lo comentado por quienes inician, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, el 23 de octubre de 2018, emitió una Norma Oficial Mexicana, identificada con el numero NOM-035-STPS-2018³, en la cual, entre otras cosas, establece ciertos lineamientos que se deben seguir para identificar, analizar y prevenir los factores de riesgo psicosocial, así como para promover un entorno organizacional favorable en los centros de trabajo.

Dicho documento impera implementar, mantener y difundir en el centro de trabajo una política de prevención en la que se identifiquen a los trabajadores sujetos a acontecimientos traumáticos severos durante o con motivo del trabajo y, canalizarlos para su atención a la institución de seguridad social o privada, o al medico del centro de trabajo, donde se le deben practicar exámenes médicos y evaluaciones psicológicas, pugnado por erradicar este tipo de situaciones.

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5541828&fecha=23/10/2018 Consultado al 21 de abril de 2021.



CUARTO. – Por lo que respecta a la violencia laboral, la Doctora Cristina Mangarelli, publicó en la revista virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM⁴, que esta conducta ha estado presente a lo largo de la historia de los trabajadores con muy poca o nula atención en lo concerniente a su regulación, pero a su vez, en las últimas décadas la cuestión de su erradicación y prevención ha comenzado a tomar especial interés en los Estados, las empresas, organismos internacionales como la Organización Internacional del Trabajo y la sociedad en general, cuyo objetivo es erradicar estas conductas en los centros de trabajo.

Es por ello, que el rechazo de la violencia y el acoso en el trabajo a través de los distintos mecanismos para su prevención traerá aparejados cambios en los comportamientos humanos, y es así, que tanto el Estado, los patrones, los trabajadores, los sindicatos y en general la sociedad civil, tenemos un papel importante en la erradicación de este tipo de violencia que vulnera los derechos fundamentales de los trabajadores.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos,

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 532

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

⁴ <file:///C:/Users/CONGRESO/Downloads/9789-12671-1-PB.pdf> Consultado al 21 de abril de 2021.



ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción XXIX y se adiciona la fracción XXX, al artículo 36 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTICULO 36 BIS. - La Secretaría del Trabajo y Previsión Social es la dependencia responsable de ejercer las atribuciones que en materia del trabajo le competen al Poder Ejecutivo del Estado. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I A LA XXVIII....

XXIX. Promoverá que en los centros de trabajo se implemente, mantenga y difunda una política de prevención de riesgos psicosociales y violencia laboral.

XXX. - Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado o le delegue el titular del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (27) veintisiete días del mes de abril del año (2021) dos mil veintiuno.



DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII • 2018 • 2021

DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. RAMON ROMÁN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (14) CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno
LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 23 marzo del presente año, La Diputada y Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Esteban Alejandro Villegas Villarreal y Juan Carlos Maturino Manzanera, Coordinadores de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional respectivamente, presentaron Iniciativa de Decreto **QUE ABROGA LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE DURANGO Y EXTINGUE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE DURANGO**; misma que fue turnada a la Comisión de Administración Pública, integrada por los CC. Diputados: Luis Iván Gurrola Vega, Juan Carlos Maturino Manzanera, Javier Escalera Lozano, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Alejandro Jurado Flores; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La Diputada y Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Esteban Alejandro Villegas Villarreal y Juan Carlos Maturino Manzanera, coordinadores de la coalición parlamentaria Cuarta Transformación, grupos parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional respectivamente¹ motivan su iniciativa en los siguientes términos:

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 del Gobierno del estado de Durango, en su Eje Rector un Gobierno eficiente, moderno y de calidad; busca optimizar la gestión de los recursos humanos y materiales a fin de mejorar los servicios que el Estado brinda a la ciudadanía, además del ejercicio óptimo y responsable del gasto corriente asignado a cada unidad administrativa y la eliminación y duplicidad de funciones en las unidades administrativas o áreas de las Dependencias y Entidades, mediante la actualización y reformas a las leyes y normas del marco jurídico local, encaminado para el adecuado funcionamiento y simplificación de la función administrativa.

Así mismo, que el Decreto administrativo que Establece Medidas de Austeridad, Eficiencia, Disciplina y Transparencia del Gasto Público de la Administración Pública del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 77, de fecha 25 de septiembre del año 2016, tiene por objeto

¹

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA230.pdf> sesión ordinaria con fecha 23 de marzo de 2021.



en la aplicación de medidas de austeridad gubernamental, como política de Estado para hacer cumplir los principios de economía, eficacia, transparencia y honradez, orientados a la máxima eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Por otro lado, que se debe tener en consideración el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Durango, la cual tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Estado Libre y Soberano de Durango, mismo que administrará sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas; y en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, norma que regula de manera más específica a los organismos públicos descentralizados, teniendo por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento de las entidades paraestatales de la administración pública.

En ese sentido, que actualmente existe la necesidad de generar ahorros con la aplicación de acciones de austeridad en la gestión pública, y con el fin de eficiente recursos humanos y económicos es necesario revisar las dependencias de la administración pública, para lograr alcanzar dichas metas.

En tal virtud y conocedores que mediante decreto número 146, emitido por la actual LXVIII Legislatura del estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 28 ext., se creó la Ley orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, como un Organismo Público Descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y operativa.

Es por ello que en aras de efficientar el uso de los recursos públicos, y en una lógica de austeridad y reducción de la burocracia, se eliminan gastos administrativos en la medida de lo posible, sin descuidar la función pública, que coadyuve a disminuir el gasto público, necesario en estos momentos, ante el panorama económico que enfrenta el Estado, dentro de un proceso de modernización administrativa para Gobierno Estatal, vemos que es posible que las atribuciones, acciones y programas que actualmente desarrolla el Organismo Público Descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, sean desarrolladas por la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del estado de Durango.



CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Tal y como lo señalan los iniciadores, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado señala como principios de actuación los de *Legalidad, Honestidad, Eficacia, Eficiencia, Economía, Racionalidad, Austeridad, Transparencia, Control y Rendición de Cuentas*.²

Estos principios, han sido retomados en diversas oportunidades por el Poder Ejecutivo del Estado en materia administrativa y siendo acompañados por decisiones del Congreso del Estado cuando resulta legalmente posible³.

SEGUNDO. – La Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 105 bis, con fecha 31 de diciembre de 2017, mediante Decreto 344, en la cual tendría aparejada la creación de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, como órgano público descentralizado; en aquel momento los motivos para sostener su viabilidad fueron, entre otros⁴:

“... derivado del estudio y análisis de las citadas iniciativas, esta dictaminadora da cuenta que las mismas coinciden en crear y regular a la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Durango, y en general convergen sus pretensiones respecto a la finalidad, objeto, funciones y atribuciones de ésa Procuraduría Ambiental, a fin de obedecer a lo establecido por los ordenamientos jurídicos referidos en las consideraciones anteriores, así como en los diversos instrumentos internacionales signados por nuestro país y las demás disposiciones normativas que en materia ambiental tutelan el derecho humano que le asiste a las personas de disfrutar un medio ambiente sano, considerado éste como uno de los de tercera generación.

² Porción normativa del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, disponible en:

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20ADMINISTRACION%20PUBLICA.pdf>

³ Ejemplo de ello, el decreto 293 expedido por esta Legislatura en el que se abroga la Ley que crea el Instituto para el Desarrollo Municipal del Estado de Durango.

⁴ <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/lxvii/gacetas/Gaceta%20120.pdf> sesión ordinaria de fecha 13 de diciembre de 2017, página 96 a 138.



En ese sentido, advertimos que ambas iniciativas buscan el mismo propósito y consideran indispensable, dotar de plena autonomía para el adecuado funcionamiento y cumplimiento de las obligaciones y facultades para las que fue instituida, por tanto, estiman necesario que sea un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios....

...En ese sentido, advertimos que ambas iniciativas buscan el mismo propósito y consideran indispensable, dotar de plena autonomía para el adecuado funcionamiento y cumplimiento de las obligaciones y facultades para las que fue instituida, por tanto, estiman necesario que sea un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios....

...En ese sentido, valoramos necesario contar en Durango con una autoridad especializada en materia ambiental, que sea la encargada de vigilar y garantizar el cumplimiento de la legislación vigente en el Estado, y en los diversos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales aplicables, así como de las diversas Normas Oficiales Mexicanas que regulan y tutelan el derecho al medio ambiente, con el objetivo de considerar su disfrute necesario para vivir en un nivel acorde a condiciones mínimas de dignidad humana, por tanto, es de suma importancia disponer de una Procuraduría Ambiental, que sea coadyuvante en la protección del medio ambiente de nuestra entidad; que responsable de preservar el equilibrio ecológico, de prevenir y disminuir la contaminación ambiental y la conservación y restauración de los recursos naturales; así como de inspeccionar, vigilar y ejecutar las medidas de seguridad de la materia, llevar a cabo los procedimientos y recursos jurídicos y administrativos aplicables, y en su caso, determinar las infracciones y sanciones que sean necesarias para cumplir con este fin. Apostarle a legislar en materia ambiental, es garantizar el disfrute de otros derechos humanos como lo son la vida, la salud, la alimentación, el agua, por mencionar algunos.

Por tanto, es fundamental contar con este Organismo en el Estado, pues la labor encomendada es indispensable para procurar que todos los habitantes contemos con un medio ambiente saludable..."



Si bien en su momento resultaron atendibles dichas razones, hoy nos encontramos ante un escenario complejo en el que se nos exige redoblar esfuerzos a favor del uso adecuado y prudente de los recursos públicos.

TERCERO. - A fin de tener claro el objeto del presente, citaremos el marco jurídico que prevé las hipótesis de creación y extinción de un organismo público descentralizado⁵:

ARTÍCULO 17. Son organismos públicos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y la presente ley, cuyo objeto sea:

- I. La realización de actividades estratégicas o prioritarias;*
- II. La prestación de un servicio público o social;*
- III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social; o*
- IV. La obtención de cualquier otro propósito de beneficio colectivo e interés público.*

En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

Cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía estatal o del interés público, la Secretaría de Finanzas y Administración, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Estatal la disolución, liquidación o extinción de aquél. Asimismo podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

⁵

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20ENTIDADES%20PARA%20ESTADISTICA%20Y%20CENSO%20DE%20PUEBLO%20Y%20URBES.pdf>



ARTÍCULO 75. La cancelación de las inscripciones en el registro procederá en los casos de extinción o disolución, una vez que haya concluido su liquidación.

ARTÍCULO 77. Para la desincorporación de entidades creadas por ley o decreto del Congreso del Estado o por decreto o acuerdo del Ejecutivo Estatal, se deberán observar las mismas formalidades seguidas para su creación.

En los demás casos, la autorización del Ejecutivo Estatal se formalizará en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 78. La desincorporación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, se llevará a cabo mediante la disolución, liquidación, extinción, fusión, enajenación, o bien, mediante transferencia a los Municipios.

La Comisión coincidió con la iniciativa planteada por los iniciadores, dado que el organismo multicitado no cumple con alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 17 de la Ley de Entidades Paraestatales, además teniendo como factor principal el alto costo de mantener en operación un organismo de estas características legales.

Es pertinente tener en cuenta que para el ejercicio fiscal 2021⁶ a este organismo le fue asignado un presupuesto de \$ 6,987,942 por lo que estimamos necesaria su extinción.

CUARTO. - De igual forma, es sustancial tener en cuenta que la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado de Durango, asumirá la gestión de las atribuciones, acciones y programas que actualmente lleva a cabo el organismo que se propone extinguir.

⁶<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/LeyesdeIngreso/2021/ANEXO%20LEY%20DE%20EGRESOS.pdf>

**DECRETO No. 533**

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.

TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto serán concluidos por los titulares de las unidades administrativas del Organismo Público Descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, responsables de las mismas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO. - La Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, continuará en funciones hasta que inicie el proceso de liquidación del organismo.

QUINTO. - Una vez concluidos los asuntos señalados en el ARTÍCULO TERCERO del presente decreto, iniciara el proceso de liquidación del organismo.

SEXTO.- La liquidación del Organismo Público Descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, estará a cargo de un liquidador nombrado por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para lo cual tendrá las más amplias facultades para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas y para suscribir u otorgar



títulos de crédito, incluyendo aquellas que, en cualquier materia, requieran poder o clausula especial en términos de las disposiciones aplicables y para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación, sujetándose en su caso a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SÉPTIMO. - El liquidador realizará lo siguiente:

- I. Verificará el inventario de los bienes propiedad del organismo;
- II. Someterá a dictamen del auditor designado por la Secretaría de Contraloría, los estados financieros inicial y final de liquidación;
- III. Informará mensualmente a las Secretaria de Finanzas y Administración, de Contraloría, sobre el avance y estado que guarde el proceso;
- IV. Llevará a cabo la entrega de los bienes propiedad del Organismo Público Descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, a través de la Dirección de Control Patrimonial;
- V. Transferirá en su caso, los recursos remanentes a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado;
- VI. Se apegará a los acuerdos que emita el Gobierno del Estado de Durango, mediante los entes gubernamentales que se designen para tal efecto; y
- VII. Las demás inherentes para el desarrollo de las funciones relativas al proceso de liquidación.

El liquidador actuará hasta que se concluya el proceso de liquidación el cual no podrá exceder de un año.

OCTAVO. - A partir de la entrada en vigor del presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, se tendrá por concluida la relación jurídico-laboral entre el organismo y los trabajadores de este, salvo los servidores públicos responsables de los asuntos señalados en el ARTÍCULO TERCERO del presente instrumento jurídico, quienes serán considerados trabajadores transitorios.



En todo momento los derechos laborales de los trabajadores del organismo extinto se respetarán, las indemnizaciones correspondientes se harán conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

NOVENO. - Los juicios promovidos ante autoridades laborales, jurisdiccionales y procedimientos administrativos, en que sea parte el Organismo Público Descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, pendientes de resolución, se continuarán de conformidad con las atribuciones y normas aplicables a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado.

DÉCIMO. - Las funciones que desempeñaba como tal el Organismo Público Descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, serán asumidas a partir de la entrada en vigor del presente decreto por la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado de Durango.

DÉCIMO PRIMERO. - La Secretaría de Contraloría del Estado, será la responsable de sancionar el proceso de entrega recepción del organismo que se extingue mediante el presente decreto.

DÉCIMO SEGUNDO. - Dentro del plazo no mayor a 30 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo del Estado expedirá las adecuaciones y reformas necesarias a la legislación secundaria y normatividad aplicable en la materia.

DÉCIMO TERCERO. - El titular del Organismo Público Descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, inscribirá la extinción de dicho Organismo en la Dirección del Registro Público de la Coordinación General de Normatividad, registro y Seguimiento de Entidades Paraestatales.

DÉCIMO CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGOLXVIII
2016 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (27) veintisiete días del mes de abril del año (2021) dos mil veintiuno.



DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2016 - 2021

DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA
SECRETARIA

DIP. RAMON ROMÁN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES
CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS
(14) CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGOLXVIII
2018 2021EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 02 marzo del presente año, los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos, integrantes de esta Sexagésima Octava Legislatura, mismas que contiene REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL Y A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, integrada por los CC. Diputados: Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, María Elena González Rivera, Cinthya Leticia Martell Nevárez, Nanci Carolina Vásquez Luna y Pedro Amador Castro; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 02 de marzo del año en curso, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La dictaminadora, al entrar al análisis y estudio de la iniciativa precitada, dio cuenta que tiene por objetivo atender a lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y al Código Civil Federal, a fin de armonizar la legislación estatal en materia de protección de los derechos de la niñez para prohibir de manera expresa el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario en contra de los infantes, además busca incorporar un enfoque preventivo y de construcción de capacidades parentales en un marco de crianza positiva; por ello, los iniciadores plantean reformar y adicionar diversos artículos del Código Civil y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; por lo que, de conformidad con facultades encomendadas por la fracción XXIII del artículo 118 y 142 la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, este órgano dictaminador, únicamente se pronunciará respecto de las reformas y adiciones planteadas a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, dejando a salvo las concernientes al Código Civil para que sean atendidas en la Comisión Legislativa pertinente.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 2021

SEGUNDO.- Ahora bien, el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN), Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en su propuesta de "Norma Modelo para Prohibir el Castigo Corporal contra todo Niño, Niña y Adolescente"¹ concibe al castigo corporal como todas las *formas de violencia, entendiéndola como "el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones"*; o como *"toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual"*; cuyas consecuencias, conforme el Informe conjunto sobre la Situación Mundial de la Prevención de la Violencia (2014)¹⁹, se manifiestan no sólo en la salud, sino también en el comportamiento; pudiendo hablar de consecuencias físicas como lesiones de todo tipo, quemaduras, fracturas, desgarros; enfermedades crónicas, por ejemplo asma, trastornos cardiovasculares, accidentes cerebrovasculares; y trastornos que afectan la salud mental y generan problemas de conducta, tales como el abuso de alcohol y drogas, la depresión, los trastornos de la alimentación y del sueño, los pensamientos y comportamientos suicidas, entre otros. Asimismo, "La exposición a la violencia en la primera infancia puede afectar el cerebro del niño, en proceso de maduración. La exposición prolongada de los niños y niñas a la violencia (...) puede alterarles el sistema nervioso e inmunológico y provocar trastornos sociales, emocionales y cognitivos, además de conductas que causan enfermedades, lesiones y problemas sociales."

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N°8², la que define "el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve.

A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su informe sobre "Castigo Corporal y los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes"³, asume la definición del citado Comité y además agrega los siguientes elementos que distinguen el maltrato o malos tratos:

¹ Consúltase en:

[file:///C:/Users/Lic%20Brenda/AppData/Local/Packages/microsoft.windowscommunicationsapps_8wekyb3d8bbwe/LocalState/Files/SO/3510/Attachments/3.%20Propuesta%20de%20Norma Modelo Prohibicion Castigo Corporal\[11269\].pdf](file:///C:/Users/Lic%20Brenda/AppData/Local/Packages/microsoft.windowscommunicationsapps_8wekyb3d8bbwe/LocalState/Files/SO/3510/Attachments/3.%20Propuesta%20de%20Norma%20Modelo%20Prohibicion%20Castigo%20Corporal%20112691.pdf)

² Disponible en:

http://www.unicef.org/ecuador/UNICEF_ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino_WEB.pdf

³ Consúltase en: [Definición castigo corporal - Comisionada Arosemena\[11268\].pdf](#)



- *Subjetivo: la intención de corregir, disciplinar o castigar el comportamiento de la niña, niño o adolescente.*
- *Objetivo, refiere al uso de la fuerza física*

TERCERO.- Por otro lado, la Carta Política Federal en su numeral 4 consagra la obligación del Estado de observar en sus decisiones y actuaciones el interés superior de la niñez, considerando al mismo como el principio rector que guíe las policías públicas dirigidas a la niñez; por cuanto hace a la Carta Política Estatal en su artículo 4 reconoce y garantiza el derecho que tiene toda persona a la *integridad física, psíquica y sexual, y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado*, en ese tenor, hace el reconocimiento al Estado de adoptar todas las medidas necesarias para *prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual, especialmente en contra de mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores y grupos o etnias indígenas*, y en su diverso 34 señala:

ARTÍCULO 34.- El Estado garantizará a los menores de edad el derecho a:

- I. Tener nombre.*
- II. Acceder a la educación obligatoria, la cultura, el deporte y la recreación.*
- III. La protección integral de la salud.*
- IV. Preservar su integridad física, psíquica y sexual.*
- V. Ser protegidos contra el trabajo y la explotación infantiles.*
- VI. Crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia.*
- VII. Ser escuchados por su familia y las autoridades.*
- VIII. Participar plenamente en la vida familiar, cultural y social.*
- IX. Crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente.*

El Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a los menores contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente. Las instituciones públicas estatales y municipales garantizarán los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás normatividad en la materia, otorgan a los menores.

El Estado atenderá al principio del interés superior de los menores.



CUARTO.- La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su Capítulo Octavo denominado "*Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal*" del Título Segundo intitulado "*De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*" tutela el derecho de los infantes a vivir una vida libre de toda forma de violencia y busca asegurar su integridad personal con el objetivo de brindarles mejores condiciones de bienestar y su libre desarrollo de la personalidad y particularmente en la fracción VIII del artículo 47 del referido Capítulo obliga a las autoridades federales, estatales y municipales, así como de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México, a tomar las medidas necesarias a fin de prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el castigo corporal y humillante, mismo que dispone:

ARTÍCULO 47.

De la I. a la VII.

VIII. El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

....

....

....



Y en su artículo diverso 105 mandata que las entidades federativas dispongan lo necesario para que en el ámbito de sus competencias y en observancia de la Ley antes mencionada, dé cabal cumplimiento a las siguientes obligaciones:

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

II.

III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y

IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

QUINTO.- En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño en su ordinal 3 estipula la obligación que tienen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, órganos legislativos o autoridades administrativas de atender de manera prioritaria el interés superior del niño, en todas las medidas que asuman tocantes a la niñez; de igual forma, señala el compromiso adquirido por los Estados Partes de asegurar la protección y cuidados necesarios para el bienestar de la infancia, atendiendo los derechos y deberes correspondientes a sus padres, tutores o personas responsables de su cuidado ante la ley, para que se tomen las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Y en su numeral 19.1 establece la obligación de los Estados Parte de adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias y apropiadas tendientes a la protección de la niñez contra *toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO— LXVIII —
2018 2021

SEXTO.- Ahora bien, el Comité de los Derechos del Niño desde la Observación General número 1, relativa al tema "Propósitos de la educación", señaló que el castigo corporal es incompatible con la educación, pues ésta debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño y se permita expresar su opinión libremente, insistiendo en la necesidad de prohibir todas las formas de violencia por leves que sean; además de emitir en 2006 la Observación General número 8⁴ "El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes", y dentro de la fracción V denominada "Medidas y mecanismos requeridos para eliminar los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes", apartado A "Medidas legislativas" considera que es fundamental que la legislación sectorial aplicable civil o en el derecho de familia en que se prohíba el uso de todas las formas de violencia, incluidos todos los castigos corporales. Tal disposición pone de relieve que los padres u otros cuidadores ya no pueden seguir acogiéndose a la excepción tradicional, si son encausados con arreglo al código penal, de que es su derecho recurrir (de manera "razonable" o "moderada") al castigo corporal.

Por otra parte, destaca la obligación de todos los Estados Partes de actuar rápidamente para prohibir y eliminar todos los castigos corporales y todas las demás formas de castigo crueles o degradantes de los niños y esbozar las medidas legislativas y otras medidas educativas y de sensibilización que los Estados deben adoptar. Además de apuntar que la Convención sobre los Derechos del Niño, exige la eliminación de toda disposición (en derecho legislado o jurisprudencial) que permita cierto grado de violencia contra la niñez.

Posterior a la referida Observación, en el año 2011 el precitado Comité emitió la Observación General N° 13⁵: "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia", en la que manifiesta que: "La crianza del niño en un entorno respetuoso y propicio, exento de violencia, contribuye a la realización de su personalidad y fomenta el desarrollo de ciudadanos sociales y responsables que participan activamente en la comunidad local y en la sociedad en general".

SÉPTIMA.- Conviene destacar los siguientes instrumentos internacionales signados por México en los que se protege la integridad física, psíquica y moral que tiene toda

⁴ CRC/C/GC/8, 21 de agosto de 2006, disponible en:

<https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

⁵ Disponible en:

<http://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>



persona, tal como la Convención Americana sobre Derechos Humanos la que en su artículo 5 señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
- 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*
- 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*
- 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.*
- 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.*

OCTAVO.- En observancia de las disposiciones legales antes referidas, así como de los argumentos vertidos por los legisladores en su pretensión y de las observaciones generales pronunciadas por el Comité de los Derechos del Niño de las Organización de las Naciones Unidas, esta Comisión concuerda con las reformas y adiciones planteadas a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a fin de agregar la prohibición expresa del castigo corporal como método correctivo o disciplinario de las niñas, niños y adolescentes; coincidiendo en que éstos constituyen un trato cruel, inhumano, en general, un trato degradante para el ser humano, además de la crianza positiva de la niñez.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.



Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 534

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el cuarto párrafo del artículo 29 y la fracción V del artículo 63; se adicionan las fracciones V, VI, XII del artículo 5, recorriéndose las anteriores de manera subsecuente para ocupar el lugar correspondiente; la fracción X del artículo 63; la fracción VI del artículo 71, las fracciones XVIII y XIX, recorriéndose la anterior para pasar a ser XX del artículo 79; todas de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.

De la I. a la IV.

V. Castigo Corporal: Todo castigo en el que se utilice de manera severa o innecesaria la fuerza física y tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve;

VI. Castigo Humillante: Cualquier trato que vulnere la dignidad, la salud mental y psicológica de niñas, niños y adolescentes, y que no corresponda a la naturaleza intrínseca de las medidas correctivas, como medio de disciplina positiva en beneficio de niñas, niños y adolescentes.

VII. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VIII. Certificado de Idoneidad: El documento expedido por el Consejo Técnico de Adopciones u organizaciones que éste autorice o por la autoridad central del país



de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;

IX. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

XI. Control de confianza: Las pruebas realizadas por el Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza en materia toxicológica, socioeconómica, psicológica, médica y de antecedentes penales, así como los demás que establezcan en sus lineamientos el Centro Nacional de Certificación y Acreditación en la materia.

XII. Crianza Positiva: Comportamiento de las madres, padres y tutores, con base en el interés superior de la niñez, que promueve la atención, el desarrollo de capacidades, el ejercicio de la no violencia, ofreciendo el reconocimiento y orientación necesaria sin dejar de contemplar el establecimiento de los límites relativos a la disciplina, los cuales permitan el pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes;

XIII. Familia de Origen: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad o tutela, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado, de conformidad con el Código Civil del Estado de Durango;

XIV. Familia Extensa o Ampliada: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XV. Familia de Acogida: Aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XVI. Familia de Acogimiento pre-adoptivo: Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;



XVII. Igualdad: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos;

XVIII. Informe de Adoptabilidad: El documento expedido por el Sistema Estatal DIF, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;

XIX. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XX. Órgano Jurisdiccional: Los juzgados o tribunales federales o del Estado;

XXI. Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango;

XXII. Programa Municipal: El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada Municipio;

XXIII. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte;

XXIV. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que, de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXV. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable;

XXVI. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a su respectivo ámbito de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;



XXVII. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Durango;

XXVIII. Sistema DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango;

XXIX. Sistema Local de Protección: El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango;

XXX. Sistemas Municipales DIF: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango

XXXI. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; y

XXXII. Violencia contra niñas, niños y adolescentes: Toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

ARTÍCULO 29.

...

...

Queda prohibido el uso del castigo corporal y humillante o cualquier otro tipo de **trato degradante** en todos los ámbitos, como método correctivo o disciplinario a niñas, niños o adolescentes.

ARTÍCULO 63.

De la I. a la IV.

V. Asegurar y ofrecer un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno y armonioso desarrollo integral; mediante el cuidado cariñoso, el vínculo filial sano, relaciones no violentas, respetuosas, positivas y participativas, conforme al grado de madurez y desarrollo de niñas, niños y adolescentes; que garantice el ejercicio de sus derechos conforme a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;



De la VI. a la IX. ...

IX. Considerar la opinión de niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

X. Observar la prohibición de aplicar castigos corporales, tratos humillantes o degradantes como formas de corrección disciplinaria, así como toda forma de atentado contra la integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela, guarda o custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción.

ARTÍCULO 71.

De la I. a la III.

IV. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos o cualquier persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta Ley, en cualquiera de sus formas y de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente;

V. En las instituciones educativas, de recreación, esparcimiento y deporte, los educadores o maestros velarán por el respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a efecto de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación;

VI. Las obligaciones de quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes observen la prohibición de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, incluyendo el castigo corporal y humillante.

ARTÍCULO 79.

....

De la I. a la XVI.



XVII. Auxiliar a la Procuraduría de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;

XVIII. Establecer programas de integración familiar, así como implementar programas de formación para padres de familia, que promuevan el desarrollo de habilidades y herramientas parentales para la educación parental en el marco de una crianza positiva;

XIX. Impulsar mecanismos que permitan el desarrollo de un enfoque preventivo y multidisciplinario de las políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y

XX. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (27) veintisiete días del mes de abril del año (2021) dos mil veintiuno.



DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.



DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA
SECRETARIA

DIP. RAMON ROMÁN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (14) CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. HÉCTOR DAVID FLORES AVALOS

Secretaría General de Gobierno



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGOLXVIII
2018 2021EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 02 de marzo del presente año, los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE EDUCACIÓN PARENTAL Y CRIANZA POSITIVA; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, integrada por los CC. Diputados: Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, María Elena González Rivera, Cinthya Leticia Martell Nevárez, Nanci Carolina Vásquez Luna y Pedro Amador Castro; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos dieron cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 02 de marzo de 2021 y que la misma tiene como objeto establecer la **prohibición del castigo humillante o cualquier tipo de trato degradante en contra de niñas, niños y adolescentes, en la legislación Civil.**

SEGUNDO. - Dicha propuesta deviene de la necesidad de armonizar el marco jurídico estatal, atendiendo las reformas realizadas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y al Código Civil Federal, las cuales prohíben de manera expresa el castigo corporal, el cual se encuentra ya contemplado en nuestra legislación local, así como el castigo humillante como método correctivo o disciplinario en contra de niñas, niños y adolescentes cuya adición es el objeto principal de dicha propuesta, debido a que dicho trato en contra de los infantes, y adolescentes vulnera su dignidad y bienestar provocando en ellos secuelas negativas que les impiden efectivizar sus derechos.

En relación a ello la UNICEF mediante un análisis estadístico de la violencia contra niños, manifestó que la disciplina violenta es la forma más común de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, y debemos entender que esta violencia no es únicamente referente al maltrato físico si no también



forma parte de la misma, los castigos humillantes y tratos degradantes realizados en contra de las niñas, niños y adolescentes.

TERCERO. – Es de suma importancia señalar que las reformas a la legislación federal nacen de las observaciones hechas por los instrumentos internacionales en virtud de que el Estado Mexicano forma parte de los mismos y por tanto se encuentra obligado a acatar las disposiciones que de ellos emanen.

Al respecto el Comité de los Derechos del Niño de la Naciones Unidas en la observación general número 8, señaló que los castigos corporales, así como *los tratos degradantes o humillantes son incompatibles con las disposiciones internacionales*, en específico la Convención de los Derechos del Niño, ya que los mismos vulneran gravemente el respeto intrínseco a la dignidad del menor y rebasa los límites de la disciplina.

CUARTO.- De igual forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó que los Estados tienen el deber de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades, sea en las relaciones interindividuales o con entes estatales.

Es por ello que la iniciativa en estudio se encuentra enfocada en la modalidad de la crianza positiva tomando como referencia la misma como el comportamiento de los padres con base en el interés superior del niño; donde se promueve la atención, el desarrollo de capacidades, **el ejercicio de la no violencia**, ofreciendo el reconocimiento y orientación necesaria sin dejar de contemplar el establecimiento de los límites relativos a la disciplina, los cuales permitan el pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo anterior es que se consideró que la propuesta de reforma al artículo 418 del Código Civil, se atiende observando las reformas federales y lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño, Instrumento el cual su carácter es vinculante, referente al artículo 19, ya que señala **la obligación del Estado de proteger al menor contra cualquier tipo de maltrato, estén bajo el cuidado de sus padres o de otra persona**, toda vez que a la letra



establece "Los Estados Partes adoptarán todas las **medidas legislativas**, administrativas, **sociales y educativas** apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o **abuso físico o mental**, descuido o trato negligente, **malos tratos** o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo."

QUINTO.- Por otra parte realizando el análisis respectivo del marco legal en general referente al maltrato de niñas, niños y adolescentes la dictaminadora propone la reforma al numeral 318-2 en su párrafo segundo ya que hace referencia al término "menores" el cual desde la creación de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en virtud de la vigencia de la Ley General, ha quedado desfasado por lo que jurídicamente el término correcto es "niñas, niños y adolescentes" en virtud de ello, es que se propone la reforma del párrafo en mención.

Por lo anterior, consideramos positiva la propuesta hecha por los iniciadores, en este sentido la comisión que dictaminó estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No.535

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:



Artículo Único. - Se reforman los artículos 318-2 y 418 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 318-2.

La educación, formación y el cuidado **de las niñas, niños y adolescentes** e incapaces no será en ningún caso considerado como justificación para alguna forma de maltrato, abuso, abandono o violencia.

ARTÍCULO 418.

Queda prohibido el uso del castigo corporal y **humillante o cualquier otro tipo de trato degradante** en todos los ámbitos, como método correctivo o disciplinario a niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (27) veintisiete días del mes de abril del año (2021) dos mil veintiuno.



DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
— LXVIII — 2018 - 2021

DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. RAMON ROMÁN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (14) CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaria General de Gobierno

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 27 de octubre del 2020, los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la H. LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS A LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Transito y Transportes integrada por los CC. Diputados: Cinthya Leticia Martell Nevárez, Luis Iván Gurrola Vega, Ramón Román Vásquez, María Elena González Rivera, y Sonia Catalina Mercado Gallegos; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 27 de octubre del 2020 las y los CC. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII presentaron la iniciativa de reformas a la Ley de Transportes para el Estado de Durango¹.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La y los iniciadores motivan su iniciativa de la siguiente manera:

La Dirección General de Transporte, cuenta con un Centro de Capacitación del Transporte el cual tiene como finalidad; la capacitación técnica y profesional, así como el fomento a la investigación científica y tecnológica.

La organización y funcionamiento del Centro de Capacitación se encuentra prevista en el Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Durango.

El cual establece que: "El Centro de Capacitación funcionara de forma continua mediante el personal necesario para su eficiente desempeño, de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Estado, sin perjuicio de organizarlo con personal propio o a través de convenios con Instituciones educativas o especializadas, y en coordinación con los permisionarios y concesionarios, los cuales en este caso

¹

[http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA193.p
df](http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA193.pdf)



tendrán la obligación de sufragar los gastos que se generen por concepto de materiales pedagógicos y didácticos.”

Lo anterior nos indica que la Dirección de Transportes en conjunto con los concesionarios y permisionarios tienen la obligación de capacitar a los conductores del transporte público, en las vertientes antes mencionadas.

Consideramos que una capacitación prioritaria que debe ser brindada y no es muy clara la ley en cuanto a si el programa de capacitación la contempla, es en cuanto al servicio de primeros auxilios, ya que durante la prestación del servicio pudiera presentarse los supuestos de diversos incidentes a los pasajeros, como pueden ser ataques de epilepsia, asma, ansiedad, o algún accidente que si bien es cierto no dependen estas situaciones de los conductores, sería de gran utilidad que de presentarse, los conductores tuvieran el conocimiento de cómo tratar estas emergencias, en tanto los servicios médicos correspondientes pudieran brindar el auxilio requerido.

Para lo cual consideramos necesaria la adición de una fracción al artículo 19 de la Ley de Transportes, en la cual se establezca como parte de la capacitación los primeros auxilios y de igual forma con el mismo objeto reformar la fracción XII del artículo 46, en la que se establecerá la misma obligación a los concesionarios y permisionarios del servicio público.

SEGUNDO.- Los accidentes son impredecibles, la mayoría de éstos ocurren en lugares públicos y domicilios, pese a esto, la mayoría de las personas no contamos con el conocimiento para poder asistir a una persona accidentada y aplicar los primeros auxilios.

Los primeros auxilios son los cuidados inmediatos, adecuados y provisionales brindados a las personas accidentadas o con enfermedades de aparición súbita antes de la llegada de profesionales especializados o de la respectiva atención en un centro asistencial.

Asimismo se considera que abarcan las técnicas sanitarias básicas que se llevan a cabo en los primeros momentos y que no siempre se pueden realizar con medios sofisticados o especializados y que en la mayoría de las ocasiones se realiza mediante materiales mínimos que son improvisados en el lugar de los hechos.²

² https://www.cucs.udg.mx/sites/default/files/adjuntos/manual_primeros_auxilios_2017.pdf



Los primeros auxilios varían según el estado de salud de la víctima, la causa del accidente o la enfermedad y, principalmente, los conocimientos de quien los proporciona.

Saber lo que no se debe hacer es tan importante como saber qué hacer, porque una medida terapéutica mal aplicada puede producir complicaciones graves.

TERCERO.- La iniciativa que se analiza señala la importancia de que capacitar a los operadores del transporte público en materia de primeros auxilios, a fin de que se conviertan en primeros respondientes en caso de una emergencia médica.

La capacitación señalada resulta importante debido a que el tiempo que transcurre entre la emergencia y el tratamiento médico inicial es de vital importancia, es necesaria la rapidez con la que el paciente reciba una atención adecuada, ya que de ello depende la magnitud del daño, y el pronóstico de supervivencia o secuelas.

La Comisión estimó relevante la inserción de cursos de primeros auxilios en la capacitación de operadores de transporte público, por ser este sector uno de los "primeros en acudir" en accidentes y que en muchas ocasiones participa en el traslado hacia unidades asistenciales de personas con complicaciones agudas de enfermedades crónicas, por lo que sí está previamente preparado para actuar a tiempo y en forma adecuada, tanto en su persona, como en el auxilio de otras, puede favorecer a la disminución de la morbilidad, mortalidad y secuelas de las víctimas en el lugar de los hechos, convirtiéndose en un eslabón fundamental que preserva vidas y salud.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 536

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción I del artículo 19, y se reforma la fracción XII del artículo 46, todos de la Ley de Transportes para el Estado de Durango, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 19.- -----

- I. Capacitación técnica, profesional y de **primeros auxilios**; y
- II. Fomentar la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

ARTÍCULO 46. -----

I a la XI. ...

XII. Impulsar la capacitación profesional y técnica en forma continua a sus trabajadores, incluyendo la **capacitación en primeros auxilios**, con el fin de garantizar la calidad en el servicio, en los términos de la presente Ley y su Reglamento;

XIII a la XVI. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. En un plazo que no exceda de 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá expedir la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a este decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (27) veintisiete días del mes de abril del año (2021) dos mil veintiuno.



DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021

DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. RAMON ROMÁN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (14) CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno
LIC. HÉCTOR DAVID FLORES AVALOS

**PODER LEGISLATIVO****H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO**
— LXVIII —
2018 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 06 de abril del presente año, los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo César Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Claudia Isela Ortega Castañeda, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, José Cruz Soto Rivas, Martha Alicia Aragón Barrios, Cinthya Leticia Martell Nevárez Y Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", presentaron a esta H. LXVIII Legislatura, Iniciativa de Decreto, POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 4º Y LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA, misma que fue turnada a la Comisión de Igualdad y Género, integrada por las CC. Diputadas Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Claudia Isela Ortega Castañeda, Martha Alicia Aragón Barrios, Nanci Carolina Vásquez Luna, y María Elena González Rivera; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, las cuales emitieron su dictamen favorablemente, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos dieron cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente, fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 06 de abril de 2021 y que la misma tiene como objeto adicionar en su glosario el término "Empoderamiento", así como dentro de los servicios que se brindan dentro de los refugios de atención a víctimas, considerar como objetivo el empoderamiento de las mujeres para que de esta forma puedan ejercer plenamente sus derechos y libertades.

SEGUNDO. - Los iniciadores definen el empoderamiento como: *"El Proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de autodeterminación y autonomía, el cual emana del goce pleno de sus derechos y libertades."*

Manifiestan que *"El empoderamiento de las mujeres víctimas de violencia de género debe ser incluido como un objetivo central de distintas autoridades*



que coadyuven a lograrlo, contando a su vez con el apoyo y ayuda necesaria de los centros de refugio, con el fin de que las mujeres se reintegren a la sociedad y con ello, logren un cambio significativo que las pueda hacer crecer recuperando aquello que les pertenece como seres humanos".

TERCERO. – Debemos entender que el empoderamiento de las mujeres es un proceso por el cual las mismas deben de transitar puesto que se encuentran en un contexto en el que están en desventaja por las barreras estructurales de género, en dicho proceso las mujeres deberán adquirir o reforzar sus capacidades, estrategias y protagonismo, tanto en el plano individual como colectivo, para de este modo alcanzar una vida autónoma en la que puedan participar, en términos de igualdad, en el acceso a los recursos, al reconocimiento y a la toma de decisiones en todas las esferas de la vida personal y social.

El empoderamiento de las mujeres es tanto un proceso como un objetivo a lograr, requiere tanto del trabajo individual de la mujer como de la sociedad en general.

El empoderamiento a su vez tiene que ver con hacer consciente a la mujer del poder que individual y colectivamente ostenta y consideramos que para llegar a ello sin duda son necesarios los cambios en las prácticas culturales y estructurales que son los que contribuyen a perpetuar su situación de desventaja y desigualdad.

Es por ello que la Comisión que dictaminó cree fundamental incluir dentro de la terminología al "empoderamiento de la mujer" con la intención de sentar las bases para desarrollar posteriormente esta figura, así como consideramos importante incluir el empoderamiento como uno de los objetivos de la atención integral que brindan los refugios para las víctimas de violencia.

Haciendo únicamente la modificación en cuanto a la propuesta de adicionar una fracción XII al artículo 22, consistente en la inclusión del texto propuesto



por los iniciadores a la fracción VIII que es la que contempla el tema de la reeducación de la mujer por considerar que ésta aporta al fondo y forma de la norma prevista.

Por lo anterior, consideramos positiva la propuesta hecha por los iniciadores, en este sentido la comisión que dictaminó estimó que la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 537

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Único. - Se adiciona una fracción XXIII al artículo 4, y se reforma la fracción VIII del artículo 22 de la Ley de las Mujeres Para Una Vida sin Violencia para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.

I a la XXII.

XXIII. Empoderamiento: Proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o



exclusión a un estado de autodeterminación y autonomía, el cual emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

Artículo 22.

.....

I a la VII... ..

VIII. Programas reeducativos integrales, **enfocados en el empoderamiento de la mujer y su desarrollo integral, el cual les permitirá ejercer plenamente sus derechos y libertades** a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada.

IX a la XI.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de abril del año (2021) dos mil veintiuno.



DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021

DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (14) CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES AVALOS



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 24 de marzo del presente año, los CC. Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Claudia Isela Ortega Castañeda, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vázquez Luna, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, José Cruz Soto Rivas, Martha Alicia Aragón Barrios, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", presentaron a esta H.LXVIII Legislatura, Iniciativa de Decreto QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 33 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, integrada por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, María Elena González Rivera, Cinthya Leticia Martell Nevárez, Nanci Carolina Vázquez Luna y Pedro Amador Castro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorablemente, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2021, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que adiciona el artículo 33 BIS a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación" de la LXVIII Legislatura.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en su reporte *"Una Situación Habitual: Violencia en las Vidas de los Niños y los Adolescentes"*¹ destaca que en 2015 en México:

- Al menos 6 de cada 10 niñas, niños y adolescentes de 1 a 14 años experimentaron algún método violento de disciplina, y
- 1 de cada 2, sufrieron agresiones psicológicas,

¹ Disponible en:

https://www.unicef.org/publications/files/Violence_in_the_lives_of_children_Key_findings_Sp.pdf



- En todo el mundo cerca de 130 millones de estudiantes entre las edades de 13 y 15 años, experimentan casos de acoso escolar;
- Cada siete minutos, en algún lugar del mundo, un adolescente es asesinado en un acto violento.

Bajo esa óptica, UNICEF dentro de las siete áreas estratégicas para la prevención y atención de la violencia, enfatiza en la implementación y vigilancia del cumplimiento de las leyes orientadas a erradicar la violencia, con el objetivo de prevenir en gran medida los comportamientos violentos de la actualidad.

SEGUNDO.- De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) estima que:

- 8,644 niños, niñas y adolescentes fueron asesinados en el país entre 2010 y 2016; y
- 6,257 estaban registrados como desaparecidos hasta noviembre de 2017.

Lo anterior, consecuencia del contexto de violencia que se vive por razón de una desigualdad social pronunciada, la impunidad y la alarmante presencia del crimen organizado, situación que afecta a la infancia y adolescencia en gran medida.

TERCERO.- Por su parte, el artículo 4 de la Constitución Política Federal, en su noveno párrafo consagra la obligación que tiene el Estado para que en sus decisiones y actuaciones, observe y garantice el interés superior de la niñez, para con ello, asegurar sus derechos de forma integral.

Entre otros, la Carta Magna reconoce en el referido artículo, el derecho a la satisfacción de las necesidades de la infancia de:



- Alimentación;
- Salud;
- Educación y
- Sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Estableciendo como principio rector el interés superior de la niñez, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas encaminadas a las niñas, niños y adolescentes.

CUARTO.- La Constitución Política Local, en ordinal 4 tutela el derecho que tienen todas las personas a su integridad física, psíquica y sexual; así como el garantizar una vida libre de violencia en la vida pública y privada.

Igualmente establece para el Estado, la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual, primordialmente en contra de las niñas, niños y adolescentes.

Y en su numeral 20 tutela este derecho humano al señalar lo siguiente:

ARTÍCULO 20.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. El Estado, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud garantizará los servicios de salud, en los términos dispuestos en la ley, los cuales deberán cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género.

El sistema de salud promoverá la prevención de la salud, así como la atención integral y brindará cuidado especializado a los grupos vulnerables establecidos en la presente Constitución.

Por ningún motivo los establecimientos de salud, ya sean públicos o privados, ni los profesionales del sector podrán negar la asistencia necesaria en casos de emergencia. Dicha negativa será sancionada por la ley.



El Estado y los municipios promoverán la cultura física y el deporte como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de la persona, destinando recursos e infraestructura física para cumplir con ese objetivo.

A su vez, en su diverso 34 contempla un catálogo de derechos para la infancia y la adolescencia, entre ellos, a que se preserve su integridad física, psíquica y sexual; a que se garantice su desarrollo en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia.

Y en el segundo párrafo del precitado artículo Constitucional mandata adoptar las medidas que sean necesarias para proteger a la niñez contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente.

Especificando en el tercer párrafo del artículo antes referido, el deber que tiene el Estado de atender el principio del interés superior de la niñez.

QUINTO.- Ahora bien, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 ordena observar de forma prioritaria el principio de interés superior anteriormente mencionado, por parte de las instituciones públicas y privadas, así como por las autoridades administrativas, tribunales y órganos legislativos que en su actuar asuman medidas concernientes a las niñas, niños y adolescentes.

En relación al tema que nos ocupa señala en su numeral 19 lo siguiente:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.



Y en su ordinal 34 estipula para los Estados Parte el adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

SEXTO.- En ese sentido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 47 señala:

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. El tráfico de menores;

V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;

VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables, y

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.



Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Estableciendo en su diverso 105, fracciones I, III y IV, que en la legislación de carácter estatal se garantice lo siguiente:

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

II.

III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y

IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

Por otro lado, de manera concurrente las autoridades federales y locales deberán *adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de cualquier forma de violencia*; lo anterior, de conformidad con la fracción XIII del artículo 116 de esa Ley General.

SÉPTIMO.- En ese tenor y atendiendo las disposiciones legales contenidas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la homologa Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en su



Capítulo Octavo denominado "*Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal*", regula en a través de sus artículos 31 y 32:

ARTÍCULO 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el desarrollo integral.

ARTÍCULO 32. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia, por lo que deberán:

I. Prevenir, sancionar y erradicar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 47 de la Ley General;

II. Implementar las medidas apropiadas para prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

III. Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con la legislación correspondiente para promover la recuperación física, psicológica y la integración social de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia para lograr el goce y restitución de sus derechos;

IV. Garantizar su reincorporación a la vida cotidiana, en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes, para su desarrollo integral, y

V. Elaborar protocolos de atención en los que se considere su situación familiar, su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como para la reparación integral del daño.

OCTAVO.- Por su parte Ley General de Salud, contempla las bases para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Asimismo, desde 1984 con la expedición de la Ley General de Salud (LGS) se incluyó el Capítulo de Salud Mental, como materia de Salubridad General, el cual ha sido reformado en 2010 y en 2013, con una mayor visión de derechos humanos y con un enfoque de la atención comunitaria de la salud mental.



La salud mental se aborda de forma específica en el Capítulo VII, que fue reformado recientemente, el cual establece el término de "trastornos mentales y del comportamiento" de forma acorde a la Clasificación Internacional de Enfermedades (OMS, CIE-10); se incluye el concepto de diagnóstico y tratamiento integrales; se incorporan los derechos de las personas con trastornos mentales; así como el enfoque de la atención comunitaria de salud mental, y la gradualidad en la incorporación de servicios de salud mental dentro del Sistema Nacional de Salud.

Y a su vez, la Ley de Salud del Estado de Durango establece las bases y modalidades para lograr la protección de la salud de la población duranguense.

Como puede advertirse, uno de los deberes más importantes que tiene la Federación y los estados con la población es garantizar su adecuado estado de salud; entendiendo por salud como el estado de completo bienestar físico, mental y social de la persona y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

NOVENO.- La salud mental es una materia de salubridad general y las enfermedades mentales tienen un carácter prioritario de la salud pública. La protección de los derechos de las personas con trastornos mentales se basa en estándares internacionales vinculantes como la Carta Internacional de Derechos Humanos; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Este último es un valioso instrumento que promueve, protege y asegura el goce pleno y en condiciones de igualdad y equidad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promueve el respeto de su dignidad inherente; tanto a las personas con discapacidades físicas, mentales, intelectuales o sensoriales.

DÉCIMO.- Ahora bien, el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024² establece en su Objetivo 2.4: "Promover y garantizar el acceso efectivo, universal y gratuito de la población a los servicios de salud, la asistencia social y los medicamentos, bajo los principios de participación social, competencia técnica, calidad médica, pertinencia cultural y trato no discriminatorio".

² Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/abr/20190430-XVIII-1.pdf>



Los trastornos mentales afectan a casi 30% de la población mexicana, sin embargo, sólo una quinta parte recibe tratamientos. En este mismo sentido, la promoción de la salud mental tendrá carácter prioritario, particularmente entre adolescentes y jóvenes.

En México se ha documentado de los problemas de salud mental como causas importantes de discapacidad a partir de la adolescencia. Las dimensiones del problema tienden a crecer de acuerdo con otros estudios, 24.7% de los adolescentes mexicanos se encuentran afectados por uno o más problemas de salud mental, siendo los más recurrentes los trastornos de ansiedad, déficit de atención, depresión y uso de sustancias, así como intento suicida. Estas cifras resultan preocupantes si se considera que la edad de inicio de la mayoría de los trastornos psiquiátricos se encuentra en las primeras décadas de la vida, como lo refiere la Encuesta Nacional de Psiquiatría.

El Instituto de Salud Mental del Estado de Durango señala que en el estado durante 2018 se registraron 132 suicidios, lo que representa un 3% menos en comparación al 2017, cuando se presentaron 137 casos. Asimismo, señala el Instituto que se realiza el seguimiento de 167 casos de intento de suicidio registrados en 2018 a fin de dar seguimiento, control y registro de las acciones tomadas posteriores al acto.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que las iniciativas cuyo estudio nos ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente

DECRETO No. 538

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 33 BIS a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33 BIS. El Estado y los Municipios, establecerán medidas tendientes a que en los servicios de salud, se detecten y atiendan de manera especial los casos de Niñas, Niños y Adolescentes con problemas de salud mental, en específico los menores que han sido víctimas de cualquier tipo de violencia, comprenderá:

I. La creación de mecanismos de detección de casos de violencia en niñas, niños y adolescentes que acudan a los distintos servicios de salud que ofrece el Estado de Durango y sus Municipios, para la implementación de medidas de prevención de violencia.

II. Atención psicológica, y tratamiento a niñas, niños y adolescentes que sufran violencia de cualquier tipo.

III. La promoción de la salud integral para la prevención de cualquier tipo de violencia en niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de abril del año (2021) dos mil veintiuno.



DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII
DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. NANCY CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (14) CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaria General de Gobierno
LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGOLXVIII
2018 2021EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 16 de marzo del presente año, los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo César Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Claudia Isela Ortega Castañeda, Pedro Amador Castro, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, Nanci Carolina Vázquez Luna, José Cruz Soto, Martha Alicia Aragón Barrios, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", presentaron a esta H. LXVIII Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, integrada por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, María Elena González Rivera, Cinthya Leticia Martell Nevárez, Nanci Carolina Vázquez Luna y Pedro Amador Castro; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorablemente, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo del presente año, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que adiciona al Título Segundo intitulado "De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes" un Capítulo Vigésimo Primero denominado "Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación", así como los artículos 60 Bis, 60 Ter, 60 Quarter y 60 Quintus, a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación" de la LXVIII Legislatura.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Comisión que dictaminó advierte que la iniciativa tiene por objeto garantizar, a través de un capítulo "especial" en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación (TICS) a la niñez; por lo que no escapó a la dictaminadora lo señalado en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho que tiene toda persona al libre acceso a la información, la cual debe ser plural y oportuna, así como el buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, y en el párrafo tercero del precitado numeral precisa:

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones,



incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Y en el apartado B del referido artículo constitucional, establece lo relativo a la materia de radiodifusión y telecomunicaciones, que determina:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

....

SEGUNDO.- De lo anterior se desprende, que con la citada reforma constitucional en materia de telecomunicaciones situada en el Capítulo I intitulado "De los Derechos Humanos y sus Garantías" del Título Primero, el Estado mexicano se compromete a garantizar a todas las personas el derecho de acceso a las tecnologías de la comunicación y la información, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet; por tanto, se advierte que el precitado ordenamiento legal, en primer término garantiza el acceso a toda la población a las TICS y en segundo, prevé las condiciones en que deben ser prestados los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por otra parte, es importante observar el principio del interés superior de la niñez consagrado en el artículo 4 del citado ordenamiento legal, ya que al ser elevado a rango constitucional cobra especial relevancia para guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a niñas, niños y adolescentes, como es el caso del acceso de los infantes a las TICS, reconociendo la importancia de que sea asequible para ellos dado que les permitirá contribuir a



su aprendizaje y mejora de habilidades sociales, científicas, culturales, tecnológicas, etc., permitiendo su integración y desarrollo en la sociedad del conocimiento.

TERCERO.- Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su ordinal 22, párrafo séptimo, fracción V, consagra la obligación que tienen el Estado y los Municipios de participar en colaboración con las autoridades federales, a *incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo*; y en su diverso 30 estipula:

Es derecho de todos los habitantes del Estado acceder a la sociedad de la información y el conocimiento.

El acceso a internet y a las tecnologías de información y comunicación, la creación de medios de comunicación social, y el acceso a toda forma de comunicación visual, auditiva, sensorial o de cualquier otro tipo son derechos de toda persona que se encuentre en el Estado de Durango. El Estado implementará acciones para el establecimiento de áreas de libre acceso a señal de internet.

El Estado garantizará el derecho de los ciudadanos para relacionarse electrónicamente con los entes públicos.

CUARTO.- Ahora bien, las propuestas de adición que se plantean en la iniciativa aludida en los antecedentes del presente, se encuentran contenidas en el Capítulo Vigésimo denominado "Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación", perteneciente al Título Segundo "De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes" de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al señalar:

Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 101 Bis 1. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión



digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

Artículo 101 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO.- Conviene destacar que la Comisión Legislativa el pasado mayo de 2020 aprobó modificaciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, a fin de adicionar al catálogo de derechos de la niñez contenidos en el artículo 10 el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, para que de manera enunciativa se contemplara en una fracción XXI, misma que fue publicada mediante el Decreto número 318 el 10 de Mayo de 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 38; por lo que, coincidimos con las propuestas vertidas en la iniciativa en comento, dado que era necesario desarrollar a través de un capítulo especial, los alcances del referido derecho que se tutela e imprescindible fortalecer la normatividad en la materia para que esta cumpla con los objetivos elementales de toda ley, bajo la óptica de lo establecido por la Carta Política Federal y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; además de reconocer que el acceso a las tecnologías de la información y comunicación permiten a los infantes un desarrollo e integración de forma integral en sociedad e impulsar el sus habilidades y coadyuvar a un mejor aprendizaje y al reconocimiento de la diversidad cultural.

SEXTO.- Dado lo anterior, es menester tomar en consideración lo anteriormente precisado y atender los planteamientos de la iniciativa en comento, a fin de armonizar la Ley de los Derechos de Niña, Niños y Adolescentes del Estado de Durango con lo estipulado en la Ley General antes referida; además que las adiciones propuestas van dirigidas a fortalecer los mandatos constitucionales antes señalados, lo cual significa una garantía al ejercicio pleno de un importante derecho, como lo es, el del acceso a las tecnologías de la información y comunicación a niñas, niños y adolescentes duranguenses; además de atender a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por tanto, la Dictaminadora coincidió con los planteamientos de la iniciativa señalada en el proemio, al considerar la importancia de garantizar el acceso a las



tecnologías de la información y comunicación a las niñas, niños y adolescentes, pues éstas ayudaran a los infantes a integrarse y desarrollarse en el mundo del conocimiento; las TIC'S permiten contribuir al aprendizaje y desarrollo de las habilidades de la niñez, lo que les permite a las niñas, niños y adolescentes el afirmar sus derechos y expresar sus opiniones, siendo ésas el conducto de intercambio multicultural.

En ese sentido, la igualdad en el acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, permite contar con una sociedad más justa, facilitando las comunicaciones globales, contribuye al conocimiento de la información y al reconocimiento de la diversidad cultural.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 539

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona al Título Segundo intitulado "*De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*" un Capítulo Vigésimo Primero denominado "*Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación*", así como los artículos 60 BIS, 60 BIS 1, 60 BIS 2, y 60 BIS 3 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango para quedar como sigue:

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 60 BIS. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



ARTÍCULO 60 BIS 1. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3º y 6º constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

ARTÍCULO 60 BIS 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 60 BIS 3. Los padres, tutores y quienes tengan a cargo el cuidado de niñas, niños o adolescentes, en apego al interés superior de la niñez, instruirán en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación con el objeto de que en el ejercicio de su derecho, los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información no afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral, ejerciendo en caso de vulneración de sus derechos las acciones legales y medidas pertinentes para garantizar el interés superior de la niñez.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de abril del año (2021) dos mil veintiuno.

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA
SECRETARIA.DIP. Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (14) CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaria General de Gobierno

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 20 de noviembre de 2020, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina Y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron a esta H.LXVIII Legislatura, Iniciativa de Decreto QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 63 DE LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, integrada por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, María Elena González Rivera, Cinthya Leticia Martell Nevárez, Nanci Carolina Vásquez Luna y Pedro Amador Castro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorablemente, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de noviembre de 2020 fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma las fracciones IV y V del artículo 63 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores comienzan por señalar que la violencia ejercida en contra de la niñez *puede significar paradigmas y trastornos que impliquen un estilo de vida dañino y nocivo, que al mismo tiempo les impida una vida plena y unas relaciones sanas, entre las que se incluyen las que establezca con aquellos miembros de su propio círculo cercano, de trabajo o estudiantil.*

Destacan que la alienación parental constituye un grupo de conductas o síntomas que se llegan a manifestar en los infantes cuando alguno de los progenitores, a través de diversas actitudes, transforma la mente de sus hijos con la finalidad de destruir o deteriorar sus vínculos con el otro progenitor; es decir, que se ejerce manipulación con el objeto de que *rechace o tema injustificadamente al padre o madre diverso al que ejecuta dicha manifestación de violencia.*

Estiman que la alienación parental, es una forma de utilizar a las niñas o niños para dañar a alguno de los progenitores, lo que en los hechos constituye una forma de violencia muy dañina pues, se usa o se controla la conciencia de un menor para provocar sufrimiento a un tercero pero que desgraciadamente, tiene consecuencias directas a lo largo de toda la vida de aquel niño o niña que se vio involucrado.



Bajo esa óptica, proponen agregar a las obligaciones que tienen los padres de familia contenidas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, la consistente en proteger a los infantes de la violencia que se ejerce a través de la alienación parental, así como el incluir las conductas de alienación parental dentro de las que vulneran el ambiente de respeto y que generan violencia familiar.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La alienación parental es definida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) como *la conducta llevada a cabo por el padre o la madre que conserva bajo su cuidado al hijo o a la hija, y realiza actos de manipulación con la finalidad de que la niña, el niño o el o la adolescente odie, tema o rechace al progenitor que no tiene su custodia legal, provocando, en la mayoría de los casos, afectaciones psicológicas*¹.

En ese tenor, la considera como una forma de maltrato psicológico que afecta al sano desarrollo psicoemocional de niñas, niños y adolescentes, además de manifestar que de no atenderse se correría el riesgo de que se generen actos de mayor violencia entre los progenitores y éstos, que incluso pueden llegar a la comisión de conductas tipificadas por la legislación civil o penal.

A su vez la CNDH precisa que, aunque el tema de la alienación parental *se ha pensado de manera más frecuente en casos de separación de parejas y divorcio, sin embargo, es posible identificarlo en parejas que aún no han iniciado ese proceso*.²

SEGUNDO.- Al respecto, el Código Civil de Durango conceptualiza a la alienación parental en su artículo 406 BIS y al considerar que *es la manipulación que un progenitor o un familiar realiza hacia un menor de edad, mediante la desaprobación o la crítica, con el objeto de denigrar al otro progenitor o a sus familiares y con el propósito de producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia alguno de éstos, con el propósito de inducir al menor a rechazar la convivencia con el progenitor o familiar*.

Y en su diverso 439 fracción IX, estima como una de las causas de la pérdida de la patria potestad cuando alguno de los progenitores lleve a cabo de manera reiterada y grave, en la persona de los hijos, conductas que susciten alienación parental que impacte al infante en su desarrollo armónico.... Igualmente, para la suspensión de la patria potestad, establecida en el numeral 442 fracción VI.

¹ Nota descriptiva disponible en:

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/foll_alienacionParental_2015jul.pdf

² ALIENACIÓN PARENTAL Y DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO JURÍDICO NACIONAL. ALGUNAS CONSIDERACIONES.

Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGOLXVIII
2018 2021

TERCERO.- Ahora bien, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la de la organización y el desarrollo de la familia se encuentra tutelada de manera fehaciente en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su párrafo noveno establece la obligatoriedad del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, procurando que en todas sus actuaciones y decisiones se observe, y con ello se garantice de forma plena los derechos que le asisten a la niñez; considerando que ese principio debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a niñas, niños y adolescentes.

CUARTO.- Por otro lado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su dispositivo 4 reconoce y garantiza el derecho de las personas a la *integridad física, psíquica y sexual, y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado.*

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual, especialmente en contra de mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores y grupos o etnias indígenas.

Y en su artículo 34 hace el reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros, el de *preservar su integridad física, psíquica y sexual, y de crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia* e impone la obligación al Estado de *adoptar las medidas necesarias para proteger a los infantes contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente*, atendiendo al principio del interés superior de la niñez y la observancia de los instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y locales en materia de procuración de los derechos de la niñez por parte de las instituciones públicas estatales y municipales.

QUINTO.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17 denominado "Protección a la Familia", reconoce a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, que debe ser protegida por esta misma y por el Estado; a su vez en su diverso 19 dispone:

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Por otro parte, la Convención sobre los derechos del Niño, en su artículo 3 establece:



1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

SEXTO.- En ese sentido, la Comisión que dictaminó, ocupados en garantizar de manera integral los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, velando siempre el principio del interés superior de la niñez, y en observancia de los diversos ordenamientos jurídicos internacionales, nacionales y locales que en materia de protección de los derechos de la infancia se encuentran vigentes y que son vinculantes para nuestro país, consideramos viables los planteamientos de la iniciativa en comento, a fin de que en las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes, contenidas en el artículo 63 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango se incluya la alienación parental en las fracciones IV y V del referido dispositivo, como una forma de protegerlos de todo tipo de violencia, así como para evitar conductas que vulneren el ambiente de respeto y generen violencia familiar.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 540

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones IV y V del artículo 63 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

ARTÍCULO 63.

De la I. a la III.

IV. Protegerlos de toda forma de violencia, **incluida la alienación parental**, maltrato, agresión, perjuicio, daño, abuso, venta, trata de personas, explotación, castigo corporal o cualquier acto que atente contra su integridad física, psicológica o menoscabe su desarrollo integral;

V. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia familiar, **incluida la alienación parental**, creando condiciones de bienestar que propicien un entorno afectivo y comprensivo que garantice el ejercicio de sus derechos conforme a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

De la VI. a la IX.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de abril del año (2021) dos mil veintiuno.



DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021

DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. NANGI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (14) CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE D.

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaria General de Gobierno

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES AVALOS



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 27 de octubre de 2020, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, presentaron a esta H.LXVIII Legislatura, Iniciativa de Decreto QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, integrada por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, María Elena González Rivera, Cinthya Leticia Martell Nevárez, Nanci Carolina Vásquez Luna y Pedro Amador Castro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorablemente, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de octubre de 2020, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma el primer párrafo y la fracción VII del artículo 33 y adiciona las fracciones X y XI al artículo 63 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de la LXVIII Legislatura.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Comisión que dictaminó, al entrar al estudio de la iniciativa que se alude en los antecedentes del presente, dio cuenta que la misma tiene como propósito agregar a las obligaciones de las autoridades estatales y municipales, la coordinación de acuerdo a su ámbito competencial, a fin de impulsar programas y medidas de prevención dirigidas a la niñez, encaminadas a inhibir o disminuir el consumo de alimentos o bebidas con bajo contenido nutricional y excesivo contenido graso, de azúcares o sodio; así como el añadir a las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o quienes tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, la consistente en protegerlos de toda forma de malnutrición o alimentación deficiente; además de evitar el dar a niñas y niños entre los cero y tres años de edad, para su consumo, alimentos, bebidas o cualquier producto etiquetado con exceso de calorías, sodio, grasas trans, azúcares o grasas saturadas, conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente.



SEGUNDO.- De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), por malnutrición *se entienden las carencias, los excesos o los desequilibrios de la ingesta de energía y/o nutrientes de una persona¹*, señalando que el concepto de malnutrición abarca los siguientes dos grupos amplios de afectaciones:

- La «desnutrición» —que comprende el retraso del crecimiento (estatura inferior a la que corresponde a la edad), la emaciación (peso inferior al que corresponde a la estatura), la insuficiencia ponderal (peso inferior al que corresponde a la edad) y las carencias o insuficiencias de micronutrientes (falta de vitaminas y minerales importantes).
- El sobrepeso, la obesidad y las enfermedades no transmisibles relacionadas con el régimen alimentario (cardiopatías, accidentes cerebrovasculares, diabetes y cánceres).

Asimismo, la OMS estima que *la malnutrición afecta a personas de todos los países. Se calcula que 41 millones de niños menores de 5 años tienen sobrepeso o son obesos, 159 millones tienen retraso del crecimiento, y 50 millones presentan emaciación.*

TERCERO.- De acuerdo al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) México es uno de los países que más consume productos ultra procesados del mundo, y los que más consumen estos productos son los niños, niñas y adolescentes. Los datos disponibles nos dicen que alrededor del 40% de la ingesta de calorías de niños en edad preescolar proviene de dichos productos, mientras que para adolescentes es del 35% y para adultos 26%¹ En el país, entre el 58% y el 85% de los niños, niñas y adolescentes tienen un consumo excesivo de azúcares añadidos, así como entre el 67% y el 92% lo tiene de grasas saturadas, de acuerdo con los parámetros de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS)².

Además de considerar que las consecuencias de este consumo inadecuado son evidentes y alarmantes: uno de cada tres niños, niñas y adolescentes sufre de

¹ Disponible en: <https://www.who.int/features/qa/malnutrition/es/>

² Consúltase en: <https://www.unicef.org/mexico/historias/el-etiquetado-frontal-de-advertencia>



sobrepeso y obesidad en México. Esto debe frenarse, de lo contrario, continuaremos con la epidemia, con una infancia que crecerá enferma y sacrificando el bienestar y el progreso del país. Dicha afirmación no es exageración, dado que el sobrepeso y la obesidad genera 2% de pérdidas del PIB relacionados a los costos en salud y pérdidas en productividad.

La UNICEF asegura que *la buena nutrición es la base del crecimiento y desarrollo de niños, niñas y adolescentes ya que previene enfermedades y favorece un mejor estado de salud³, igualmente reconoce que la malnutrición es un problema que afecta a la niñez en México de distintas formas, tales como:*

- Por un lado, la desnutrición durante la infancia tiene impactos negativos en el resto de la vida, como tallas bajas y desarrollo insuficiente del sistema inmunológico.*
- Por otro lado, el sobrepeso y la obesidad favorecen la aparición de enfermedades como la diabetes, problemas circulatorios, del corazón o de los riñones, repercusiones graves que afectan la calidad y la esperanza de vida.*

Y conforme a sus estadísticas destaca que 1 de cada 20 infantes menores de 5 años y 1 de cada 3 entre los 6 y 19 años padece sobre peso u obesidad; así como, 1 de cada 8 menores de 5 años padece desnutrición crónica; lo cual coloca a México entre los primeros lugares en obesidad infantil a nivel mundial, problema que se presenta más a menudo en los estados del norte y en comunidades urbanas y la desnutrición principalmente en los estados del sur, en las comunidades rurales más que en las urbanas; los más afectados son los hogares indígenas.

CUARTO.- Ahora bien, es importante puntualizar las estadísticas proporcionadas por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)⁴ que en medición de la pobreza en Durango, señala en sus indicadores de 2018 que 341.7 mil personas se encuentran en pobreza por motivos de "Carencia por Acceso a la Alimentación", es decir, un 18.8% de la población, lo cual resulta preocupante y urgente atender, para la disminución de las cifras y lograr erradicar dicha situación, atendiendo lo siguiente:

³ Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/salud-y-nutrici%C3%B3n>

⁴ Disponible en: https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Durango/Paginas/Pobreza_2018.aspx



La Organización de las Naciones Unidas en su publicación "*El derecho a la alimentación adecuada*"⁵ estima que *el derecho a la alimentación es un derecho incluyente. No es simplemente un derecho a una ración mínima de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. Es un derecho a todos los elementos nutritivos que una persona necesita para vivir una vida sana y activa, y a los medios para tener acceso a ellos.* Y señala que los Estado tiene las siguientes obligaciones:

- **La obligación de respetar el derecho a la alimentación.** Los Estados tienen que respetar el acceso existente de las personas a los alimentos y los medios de obtener alimentos. Esto significa que toda medida que dé como resultado impedir el acceso a los alimentos está prohibida.
- **La obligación de proteger el derecho a la alimentación.** Los Estados tienen que proteger el ejercicio por las personas de su derecho a la alimentación contra las violaciones por terceras partes (por ejemplo, otros individuos, grupos, empresas privadas u otras entidades).
- **La obligación de cumplir el derecho a la alimentación** La obligación de cumplir incorpora tanto una obligación de facilitar como una obligación de suministrar. La obligación de cumplir (facilitar) significa que los Estados deben ser proactivos para reforzar el acceso de las personas a los recursos y a los medios de asegurar su medio de vida, y el derecho de usarlos, incluida la salud alimentaria. medidas posibles consisten en aplicar y mejorar programas de alimentación y nutrición y asegurar que los proyectos de desarrollo consideren la nutrición. Para facilitar la plena realización del derecho a la alimentación es necesario que los Estados informen a la población acerca de sus derechos humanos y refuercen su capacidad para participar en los procesos y en la adopción de decisiones al respecto. Cuando las personas o los grupos no pueden, por razones que escapan a su control, ejercer el derecho a la alimentación por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de cumplir (suministrar), por ejemplo, mediante la prestación de asistencia alimentaria o la garantía de redes de seguridad social para los más desvalidos y para las víctimas de desastres naturales o de otro orden.

⁵ Folleto Informativo No. 34, "*El derecho a la alimentación adecuada*" disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf>



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

Ahora bien, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce en su artículo 25, el derecho que tiene toda persona a un *nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación....* Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en su artículo 11:

1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

QUINTO.- Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza en su artículo 1o. los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que México es parte, estableciendo en sus párrafos segundo y tercero del precitado artículo que *las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la*



protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Y específicamente en el párrafo tercero de su diverso 4o. consagra el derecho a la alimentación que les asiste a las personas, al considerar que *Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará;* y en su párrafo noveno, garantiza la alimentación de las niñas y niños al señalar lo siguiente:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su ordinal 21 dispone: *Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado y los Municipios encaminarán sus políticas públicas a erradicar el hambre en la sociedad y a mejorar los hábitos alimenticios y combatir la obesidad y en su artículo 34, fracción III garantiza los derechos de la niñez, de proteger de forma integral su salud.*

SEXTO.- Por otro lado, el Máximo Tribunal Constitucional resolvió en Pleno la Tesis de rubro; DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ALIMENTARIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO⁶, lo siguiente:

El artículo citado, en relación con los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los progenitores o, en su caso, las personas encargadas de su

⁶ S.C.J.N., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre 2018, Tomo I, Décima Época, pág. 300, Tesis Aislada Constitucional, Tesis: 1ª. CLVII/2018.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 2021

cuidado, tienen la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los menores en el núcleo familiar. En ese sentido, utiliza el lenguaje de los derechos para reconocer aquél de todo niño a un nivel de vida adecuado, con las correlativas obligaciones de sus cuidadores. Sin embargo, esta formulación no exime ni desplaza al Estado de sus respectivas obligaciones en materia de protección a la niñez, pues lejos de ello, dicho precepto prevé de forma puntual las acciones positivas a cargo de los Estados Parte para brindar apoyo a los responsables primarios a fin de lograr el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños, lo que incluye proporcionar asistencia material y desarrollar programas. Asimismo, el citado precepto determina que el Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera, incluso si éstos viven en el extranjero. En este sentido, en un grado mayor de especificidad que aquel utilizado en el texto constitucional, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño dota de significado al derecho de alimentos de los niños elevando a la máxima jerarquía no sólo su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados, sino también las condiciones de la obligación alimenticia y la posición del Estado como garante. Todo ello, además, a la luz del interés superior del niño como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o niña en un caso concreto.

SÉPTIMO.- Por otro lado, en julio del pasado año 2019 se presentó ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un proyecto de iniciativa de reforma para modificar diversas disposiciones a la Ley General de Salud, ello en cuanto al etiquetado a alimentos. Dicha propuesta fue posteriormente publicada en el Diario Oficial de la Federación en noviembre del mismo año 2019, previa aprobación del Senado de la República. En cuanto a la labor tanto del Poder Legislativo como Ejecutivo, podemos decir que el proceso para que los consumidores de dichos productos contemos con un etiquetado específico y asequible, además que de manera fidedigna nos informe sobre lo que estamos consumiendo, se llevó a cabo en dos momentos paralelos entre ambos poderes. Por un lado y mientras el poder legislativo deliberaba sobre la modificación a la ley, al mismo tiempo se comenzó con el proceso para perfeccionar la Norma Oficial Mexicana NOM-051, que habla del etiquetado en alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas -información



comercial y sanitaria-. Las innovaciones que estableció en nuestro país el citado etiquetado, obligó a que este apareciera de manera frontal y que se advierta visiblemente de manera simple el contenido de los ingredientes que determinara la autoridad sanitaria, lo que en la práctica incluye lo que se conoce comúnmente como el octágono oscuro para el caso de los excesos de azúcares, grasas, calorías o sodio; quedando en los siguientes términos la Ley General de Salud en comento:

Artículo 66.- En materia de higiene escolar, corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas oficiales mexicanas para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar, así como establecer acciones que promuevan una alimentación nutritiva y la realización de actividad física. Las autoridades educativas y sanitarias se coordinarán para la aplicación de las mismas.

....

Artículo 111.- La promoción de la salud comprende:

I.

II. Alimentación nutritiva, actividad física y nutrición;

De la III. a la V.....

Artículo 114.- Para la atención y mejoramiento de la nutrición de la población, la Secretaría de Salud participará, de manera permanente, en los programas de alimentación del Gobierno Federal.

La Secretaría de Salud, las entidades del sector salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, formularán y desarrollarán programas de nutrición, promoviendo la participación en los mismos de los organismos nacionales e internacionales cuyas actividades se relacionen con la nutrición, alimentos, y su disponibilidad, así como de los sectores sociales y privado. Los programas de nutrición promoverán la alimentación nutritiva y deberán considerar las necesidades nutricionales de la población.



Por lo que, propondrán acciones para reducir la malnutrición y promover el consumo de alimentos adecuados a las necesidades nutricionales de la población; y evitar otros elementos que representen un riesgo potencial para la salud.

Artículo 115.- La Secretaría de Salud tendrá a su cargo:

De la I. a la VI.

VII. Establecer las necesidades nutrimentales que deban satisfacer los cuadros básicos de alimentos evitando los altos contenidos en azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio. Tratándose de las harinas industrializadas de trigo y de maíz, se exigirá la fortificación obligatoria de éstas, indicándose los nutrimentos y las cantidades que deberán incluirse;

De la VIII. a la XI.

Artículo 159.- El ejercicio de la acción de prevención y control de las enfermedades no transmisibles comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

De la I. a la IV.

V. La difusión permanente de las dietas, hábitos alimenticios y procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos por la población general y no exceder los máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio, con base en lo recomendado por la propia Secretaría,

VI....

Artículo 210. Los productos que deben expendirse empacados o envasados llevarán etiquetas que deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables, y en el caso de alimentos y bebidas no alcohólicas, éstas se emitirán a propuesta de la Secretaría de Salud, sin menoscabo de las atribuciones de otras dependencias competentes.



La Secretaría de Salud considerará los tratados y convenciones internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte e incluyan materia de etiquetado y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 212.- La naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica y específica, información de las etiquetas y contra etiquetas, deberán corresponder a las especificaciones establecidas por la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables, y responderán exactamente a la naturaleza del producto que se consume, sin modificarse; para tal efecto se observará lo señalado en la fracción VI del artículo 115.

Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir información nutrimental de fácil comprensión, veraz, directa, sencilla y visible.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, el etiquetado frontal de advertencia deberá hacerse en forma separada e independiente a la declaración de ingredientes e información nutrimental, para indicar los productos que excedan los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrientes críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas competentes.

La Secretaría de Salud podrá ordenar la inclusión de leyendas o pictogramas cuando lo considere necesario.

En la marca o denominación de los productos, no podrán incluirse clara o veladamente indicaciones con relación a enfermedades, síndromes, signos o síntomas, ni aquellos que refieran datos anatómicos o fisiológicos.

Artículo 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

De la I. a la V.

VI. Etiquetado frontal de advertencia de alimentos y bebidas no alcohólicas: Sistema de información simplificada en el área frontal de exhibición del



envase, el cual debe advertir de manera veraz, clara, rápida y simple sobre el contenido que exceda los niveles máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, grasas, sodio y los nutrientes críticos, ingredientes y las demás que determine la Secretaría.

VII. Nutrientes críticos: Aquellos componentes de la alimentación que pueden ser un factor de riesgo de las enfermedades crónicas no transmisibles, serán determinados por la Secretaría de Salud.

OCTAVO.- No escapo para la dictaminadora, que la Ley de Salud del Estado de Durango regula en sus dispositivos 2 fracción II; 9 fracciones X, XI y XII; 10 fracciones V y XVI; 34 Apartado A fracción II Bis, IX, XV, Apartado B fracción XVIII; 43 fracción X; 47; 123 fracción III; 125; 127 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; en materia de prevención, atención, control de sobrepeso, obesidad, diabetes, trastornos alimenticios, y en general de impulsar una cultura de ingesta nutricional adecuada, procurando abatir el consumo excesivo de calorías, y que posteriormente desencadenan un detrimento significativo en la salud de las personas, teniendo como consecuencia además de las enfermedades antes mencionadas, problemas cardiovasculares, renales, entre otras, consideradas como crónico-degenerativas; dichos artículos señalan:

ARTÍCULO 2. *El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:*

....

II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana, a través de la difusión de: la alimentación nutritiva, los buenos hábitos alimenticios, la práctica de los deportes;

....

ARTÍCULO 9. *El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:*

....

X. Impulsar campañas de difusión acerca del contenido nutricional de los diferentes alimentos;



XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien adecuadas pautas de conducta alimentaria, garanticen un combate eficiente al sobrepeso, obesidad, desnutrición, diabetes y trastornos de la conducta alimentaria y cuyos avances y resultados sean objeto de evaluación;

XII.- Impulsar en los pueblos y comunidades indígenas los servicios de salud, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental, fomentando la nutrición de la población indígena infantil, implementar programas para atención de personas con discapacidad; así como procurar que el personal de las instituciones de salud pública que prestan servicio en los pueblos y comunidades indígenas, cuenten con los conocimientos básicos sobre la lengua, cultura y costumbres de los mismos, a fin de que las respeten, asegurando el derecho de integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a recibir la información necesaria en materia de salud en su propia lengua.

....

ARTÍCULO 10. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría y el Organismo, correspondiéndoles:

....

V. Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud que le sea solicitada por el Ejecutivo Estatal, además de realizar campañas de difusión respecto a los efectos que impactan en el ser humano, al consumir de modo excesivo alimentos con alto contenido calórico;

....

XVI. Instaurar programas de nutrición, para prevenir y atender la diabetes, la obesidad y el sobrepeso en la población duranguense;

....

ARTÍCULO 34. Corresponde a la Secretaría, al Organismo y a la COPRISED, en el ámbito de sus respectivas competencias, además de las atribuciones que le otorguen la normatividad en materia de salud, lo siguiente:

A.- En materia de salubridad general:

....



II Bis.- El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas;

....

IX. La educación para la salud, proporcionado a la población información básica, científicamente validada y sistematizada, tendiente a desarrollar habilidades, actitudes y prácticas relacionadas con los alimentos y la alimentación para favorecer la adopción de una dieta adecuada, a nivel individual, familiar y colectivo, tomando en cuenta las condiciones económicas, geográficas, culturales y sociales, resaltando la importancia del consumo de alimentos naturales, como alternativa a la ingesta de alimentos nocivos para la salud.

XV. Establecer un sistema permanente de orientación y vigilancia en materia de nutrición, diabetes, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria, encaminado a limitar el consumo de alimentos con bajo contenido nutricional y alto contenido calórico e impulsar la actividad física;

....

B.- En materia de salubridad local, ejercer el control sanitario de:

...

XVIII. Centros escolares, para garantizar el cumplimiento de las normas que regulan instalaciones sanitarias y las relativas a la publicidad y comercialización de alimentos y bebidas con bajo contenido nutricional y alto contenido en grasas, sales y azúcares solubles y,

....

ARTÍCULO 43. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los siguientes:

....

X. La promoción del mejoramiento de la nutrición;

...



ARTÍCULO 47. Las acciones de Salud Pública comprenden, entre otras, la prevención y control de enfermedades, principalmente las crónicas degenerativas, la diabetes y las causadas por los malos hábitos en la alimentación de los duranguenses, como la obesidad y el sobrepeso, además de atender los accidentes, la promoción de la salud, la organización y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, así como la información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud de la entidad.

ARTÍCULO 123. La educación para la salud tiene por objeto:

...

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, salud reproductiva, riesgos de embarazos tempranos y de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de discapacidades y detección oportuna de enfermedades; y

...

ARTÍCULO 125. La Secretaría y el Organismo formularán y desarrollarán programas de nutrición en la entidad, y promoverán la participación de los sectores social y privado y de las unidades del sector salud, cuyas actividades se relacionen con la nutrición y la disponibilidad de alimentos.

ARTÍCULO 127. La Secretaría y el Organismo tendrán a su cargo:

I. Operar un sistema permanente de vigilancia epidemiológica de la nutrición, la diabetes, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria, encaminado a limitar el consumo de alimentos con bajo contenido nutricional y alto contenido calórico e impulsar la actividad física;

II. Normar y vigilar el desarrollo de los programas y actividades de educación en materia de nutrición, encaminados a la prevención, tratamiento y control de la desnutrición, diabetes, sobrepeso, obesidad y trastornos de la conducta alimentaria y promover hábitos alimentarios adecuados y estilos de vida saludables, especialmente en los grupos sociales más vulnerables;



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 2021

III. Vigilar el establecimiento, operación y evaluación de servicios de nutrición en las zonas que se determinen, procurando que los mismos se alleguen a todos los habitantes del Estado, promoviendo políticas asistenciales en beneficio de los grupos más desprotegidos;

IV. Promover investigaciones químicas biológicas, sociales y económicas, encaminadas a conocer las condiciones de nutrición y hábitos alimenticios que prevalecen en la población y establecer las necesidades mínimas de nutrimento para el mantenimiento de las buenas condiciones de salud de la población; y

V. Recomendar las dietas y los procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimento para la población en general y según el caso, de la ingesta máxima, y promover en la esfera de su competencia a dicho consumo.

VI. Difundir en los ámbitos familiar, escolar y laboral los buenos hábitos alimenticios y el mejoramiento de la calidad nutricional;

VII. En coordinación con las dependencias del sector educativo, llevar a cabo el seguimiento de talla, peso y masa corporal de la población escolar en educación básica, con la finalidad de garantizar el acceso de los educandos a los servicios de prevención, detección y tratamiento de padecimientos como sobrepeso, diabetes, obesidad y trastornos de la conducta alimentaria, y

....

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:



DECRETO No. 541

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el primer párrafo y la fracción VII del artículo 33 y se adicionan las fracciones X y XI del artículo 63 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades **Estatales y Municipales**, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

De la I. a la VI.

VII. Impulsar programas de prevención e información, así como la asistencia para combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, **así como de medidas preventivas que inhiban o disminuyan el consumo de alimentos o bebidas con bajo contenido nutricional y excesivo contenido graso, de azúcares o sodio** y el fomento del ejercicio físico;

De la VIII. a la XIV.

....



ARTÍCULO 63.

De la I. a la VIII.

IX. Considerar la opinión de niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

X. Evitar suministrar, facilitar o dar a consumir bebidas y alimentos a niñas y niños de cero a tres años de edad, que conforme a la Norma Oficial Mexicana de la materia se encuentren etiquetados con exceso de azúcares, grasas, sodio o calorías;

XI. Protegerlos de toda forma de malnutrición o alimentación deficiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de abril del año (2021) dos mil veintiuno.



DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021

DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (14) CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. HÉCTOR DAVID FLORES AVALOS

Secretaría General de Gobierno



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 18 de noviembre de 2020, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, presentaron a esta H. LXVIII Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, integrada por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, María Elena González Rivera, Cinthya Leticia Martell Nevárez, Nanci Carolina Vásquez Luna y Pedro Amador Castro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorablemente, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre de 2020, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que adiciona un tercer párrafo al artículo 29 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de la LXVIII Legislatura.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Comisión Legislativa advierte que la iniciativa antes referida, tiene como propósito adicionar un tercer párrafo al artículo 29 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, con el objeto de establecer como elemento necesario para garantizar el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, la de procurar el acceso a una vida libre de condiciones de mendicidad en cualquiera de sus modalidades, ya sea que pida limosnas para sí o para un tercero.

SEGUNDO.- La mendicidad como las otras conductas de explotación y de maltrato infantil, está marcada por consecuencias de orden económico, social, familiar y político, que pueden resumirse de la forma siguiente.



De acuerdo a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México¹, la mendicidad es un problema social que deriva de fenómenos como la miseria y el pauperismo. Y estima que en nuestro país se convierte en un tema central al existir procesos excluyentes derivados de la falta de igualdad de oportunidades. La mendicidad ha recibido diferentes tratamientos. Existen sociedades que han buscado diferenciarla cuando es "verdadera"; es decir, al ser resultado de la pobreza y no como forma de vida o producida por el ocio. Cuando la mendicidad deriva de la pobreza se ha intentado institucionalizar el apoyo.

La criminalización de este fenómeno es motivo de polémica porque podría provocar excesos y arbitrariedades contra personas que se hallan en extrema pobreza, y la dificultad de distinguir si la misma es motivo de la pauperización o del ocio. En nuestro país, las personas en situación de mendicidad son un rasgo de la urbanización. Es común ver en los principales lugares de concentración social a personas de todas las edades pidiendo una limosna o caridad Sin embargo, pocos imaginaríamos que dar unos cuantos pesos podría incentivar una de las peores formas de explotación al ser un disfraz que utilizan las redes de trata para obtener elevadas remuneraciones económicas, generalmente vinculadas a la codicia y a un poder notable.

Las principales víctimas son niños cuyas edades fluctúan entre 6 y 12 años, personas con discapacidades y adultos mayores, o bien, mujeres -con bebés que siempre duermen- mientras piden limosna.

TERCERO.- En ese tenor, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha manifestado que la trata de personas es una de las peores formas de explotación que exige los mejores esfuerzos de los Estados para ser eliminada. Se han detectado como tales la esclavitud, la venta y la trata de niños, entre otras.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), más de 3 millones de niñas, niños y adolescentes de entre 5 y 17 años tienen que trabajar, y de estos, más de 2 millones lo hacen en actividades no permitidas; mientras que un millón, trabaja en labores domésticas no adecuadas.

¹ Disponible en: <https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/infantil/dhs/dh93.pdf>



CUARTO.- El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en su artículo para la *"Protección Infantil contra la Violencia, la Explotación y el Abuso"*², millones de niños trabajan para ayudar a sus familias en labores que no son perjudiciales ni constituyen una forma de explotación.

Sin embargo, UNICEF calcula que alrededor de 150 millones de niños de 5 a 14 años de los países en desarrollo, alrededor del 16% de todos los niños de este grupo de edad, están involucrados en el trabajo infantil. (UNICEF, Estado Mundial de la Infancia 2011, UNICEF).

La OIT estima que en todo el mundo, alrededor de 215 millones de niños menores de 18 años trabajan, muchos a tiempo completo.

La UNICEF refiere en su artículo *"El rol de la protección social para reducir el trabajo infantil"*³ que el trabajo infantil puede tener consecuencias negativas para niños, niñas y adolescentes al interferir en su educación y en su salud mental y física, lo cual puede llegar a afectar su productividad en la vida adulta.

Y destaca que en México, hay más de 29 millones de niños, niñas y adolescentes que tienen entre 5 y 17 años, pero el 11% de ellos han realizado algún tipo de trabajo infantil (Módulo de Trabajo Infantil del INEGI de 2017). De estos 3.2 millones de trabajadores infantiles, 2 millones realizan trabajos no permitidos como labores domésticas en condiciones no adecuadas, 1.2 millones llevan a cabo trabajo clasificado como peligroso o con exposición a riesgos y alrededor de 600 mil son menores de 15 años, lo cual está prohibido en la Constitución.

Hay además condiciones agravantes. La tasa de trabajo infantil es casi el doble en las áreas rurales que en las áreas urbanas, lo cual indica que la mayoría de los niños y niñas que trabajan lo hacen en el sector agrícola. También, involucra más a

² Consúltese en: https://www.unicef.org/spanish/protection/57929_child_labour.html

³ Disponible en:

<https://www.unicef.org/mexico/historias/el-rol-de-la-proteccion-social-para-reducir-el-trabajo-infantil>



hombres que a mujeres (13.6% vs 8.4% del total de la población de la edad), aunque posiblemente se está invisibilizando el trabajo doméstico y de cuidados que afecta desproporcionalmente a las niñas y mujeres.

Enfatizando en que, la decisión de una familia de involucrar a niños, niñas y adolescentes en trabajo infantil es fuertemente influenciada por factores como el ingreso familiar, la incertidumbre y la percepción que los padres o cuidadores tengan sobre los retornos que ofrece el trabajo inmediato respecto a la retribución que tendrá posteriormente la educación.

QUINTO.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 dice lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..." .

Bajo esa óptica, se garantiza a todos los seres humanos de contar con un nivel adecuado en el que las condiciones de vida sean adecuadas en materia de salud y bienestar, que les asegure su alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales que les sean necesarios para su adecuado desarrollo; derechos que se ven menoscabados en el caso de niñas, niños y adolescentes que son sometidos a la mendicidad; ya que al realizar esta actividad les impide contar con una vida digna, un sano desarrollo, a poder acceder a la educación, a una buena alimentación, con problemas de desnutrición, en la gran mayoría de los casos, viven hacinados en viviendas que no cuentan con las comodidades necesarias; es muy difícil que puedan acudir a servicios de asistencia médica de calidad.

Como se advierte ese derecho fundamental que se reconoce a favor de todos los seres humanos, y dentro de ellos de niñas, niños y adolescentes, a contar con un nivel de vida digno que le permita la satisfacción de sus elementales necesidades, no se cumple en aquellos casos en que los infantes están dedicados a la mendicidad.

Es lamentable el hecho de que los niños, niñas y adolescentes, son utilizados en la mendicidad por sus propios progenitores y/o por terceras personas, que hacen que



ellos pidan limosna, a costa de la exposición a permanentes situaciones de riesgo y vulneración, que suceden de manera constante en los escenarios por los que transitan los niños, niñas y adolescentes que se dedican a la ingrata y denigrante actividad de mendigar, por lo que, esta Comisión dictaminadora coincide con los iniciadores de garantizar en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, el sano desarrollo de la niñez duranguense, brindándoles el acceso a una vida libre de condiciones de mendicidad.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 543

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 29 y se recorren de manera subsecuente los siguientes párrafos para ocupar el lugar correspondiente, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.

....



Dentro de las responsabilidades de velar por el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, se adquiere la de brindar el acceso a una vida libre de condiciones de mendicidad, entendiéndose como toda situación que implique solicitar limosnas para sí o para un tercero.

Las autoridades estatales y municipales, estarán obligadas de manera subsidiaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante políticas públicas, programas y acciones a crear condiciones para que la familia pueda desempeñar sus derechos y obligaciones de manera adecuada para asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Queda prohibido el uso del castigo corporal en todos los ámbitos, como método correctivo o disciplinario a niñas, niños o adolescentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de abril del año (2021) dos mil veintiuno.



DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
— LXVIII — 2018 - 2021

DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (14) CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE D

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaria General de Gobierno

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES AVALOS



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 5 de mayo de 2020, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron a esta H.LXVIII Legislatura, Iniciativa de Decreto QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI Y RECORRE LA SIGUIENTE EN SU ORDEN AL ARTÍCULO 13 DE LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; misma que fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos, integrada por los CC. Diputados Luis Gregorio Villarreal Solís, José Cruz Soto Rivas, Alejandro Jurado Flores, Claudia Isela Ortega Castañeda y Alicia Guadalupe Gamboa Martínez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorablemente, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS

PRIMERO. – La iniciativa que se dictaminó fue presentada a consideración del Pleno el día 5 de mayo de 2020¹, al tenor de los siguientes motivos:

Como bien establece la misma Comisión Nacional de Derechos Humanos, los derechos de las niñas, niños y adolescentes están previstos en la Carta Magna, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, especialmente en la Convención sobre Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La citada Ley General que vigila el respeto de los derechos de los menores de nuestro país y que contiene entre sus principales objetivos el reconocimiento de la titularidad de derechos a las niñas, niños y adolescentes, detalla consecuentemente el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al respeto y aplicación del concepto que conocemos como "interés superior de la niñez".

¹

[http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA150.p
df](http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA150.pdf)



Como consecuencia de lo mandatado por la Carta Magna, las respectivas Constituciones locales de todas las entidades federativas retoman ese principio de defensa de los derechos de nuestra niñez, lo que al mismo tiempo se hace patente y de manera específica en las respectivas leyes secundarias, como es el caso de nuestro Estado.

Incluso, dentro de las decisiones de nuestro máximo tribunal se ha hecho evidente en un sinnúmero de tesis aisladas y jurisprudencia obligatoria el valor que para la justicia mexicana tiene la salvaguarda de los derechos humanos de los menores.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre 2012, tomo 1, novena época, pag. 334. Jurisprudencia (Constitucional Civil) 159897. Primera Sala.

Aunado a lo anteriormente manifestado, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estableció en su artículo 127, Apartado C, fracción II que el Sistema Nacional de Protección Integral está conformado, entre otros, por parte de los Organismos Públicos, por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En concordancia con todo lo anterior y dada la relevancia que para toda la ciudadanía de nuestro Estado reviste el desarrollo pleno de nuestras niñas y niños, además de la importancia del cuidado adecuado de los mismos a sabiendas que en



ellos recae el futuro de nuestra comunidad, debemos hacer los ajustes necesarios dentro de la legislación estatal que así lo requiera.

Por eso, a través de la presente iniciativa de reforma, se propone que se establezca como parte de las atribuciones para la consecución de los fines de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, descritos en la respectiva Ley que regula su función, el impulso de la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes y así fortalecer la normativa en cita para que de manera directa se establezca la relevancia que para todos tiene nuestra niñez.

Ya que no obstante todo lo aquí mismo expuesto, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango materia de la presente iniciativa no establece de forma clara la obligación de difusión a cargo de la Comisión señalada en cuanto a los derechos de los menores de nuestro Estado.

SEGUNDO. - Los dictaminadores dieron cuenta que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes es el conjunto de acciones y procesos de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas, que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Ahora bien, como parte del compromiso de nuestro País con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, México ratificó la Convención sobre los Derechos de los Niños en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del Interés superior de la niñez en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², con el objeto de especificar que: *en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.*

TERCERO. – La Comisión asume el compromiso de realizar las adecuaciones necesaria a fin de consolidar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya que los mismos se fortalecen desde que el Legislativo los reconoce y los amplía bajo los parámetros constitucionales y convencionales, ahora bien, este dictamen

² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_198_12oct11.pdf



resulta la oportunidad para recordar que los derechos de las niñas, niños y adolescentes merecen una atención y un desarrollo continuo por parte del Poder Legislativo, lo anterior conforme al significado de la reforma constitucional antes referida.

En esta línea de argumentación conviene traer a colación el siguiente criterio de la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.³

De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.

De igual manera, el siguiente criterio jurisprudencial merece especial atención con respecto a la medida legislativa que proponemos:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.⁴

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser

³ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162354>

⁴ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>



considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

CUARTO. – Este órgano dictaminador reconoce el trabajo que desarrolla la Comisión Estatal de Derechos Humanos en favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo que a fin de fortalecer dicho compromiso, estimamos adecuado fortalecer sus atribuciones en la materia, por lo que en base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimo que la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**PODER LEGISLATIVO****H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO****LXVIII
2018 2021****DECRETO No. 545**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona la fracción XXI y se recorre la siguiente en su orden al artículo 13 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 13.- ...

...

...

I.- - XX.- ...

XXI. Impulsar la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y

XXII. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de abril del año (2021) dos mil veintiuno.



DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021

DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (14) CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Secretaria General de Gobierno

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárcega No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado